

EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

FECHA

05 - Agosto - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

En su escrito de 7 de junio de 2016, señala lo siguiente:

“... ”

III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado: “Comercio al por menor de artículos misceláneos no clasificados en otra parte.”

IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción:

El costo de la mercancía que se importará es de \$XXX MN.

Su servidora IMPORTARA Y COMERCIALIZARA el producto denominado “SISTEMA DE TUTOREO PARA INVERNADERO HIDROPÓNICO (GANCHO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO)”, el cual se utiliza como EQUIPO INTEGRADO A INVERNADEROS HIDROPÓNICOS y considera que la importación de esta mercancía se encuentra EXENTA del pago del IVA, conforme al Art. 2-A, fracción I, inciso g) Y 25 fracción III, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las razones de negocio que motivan la presente consulta es porque, conforme a la Regla 5.2.5 General de Comercio Exterior vigente, Se CONSIDERA QUE POR LA IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DENOMINADA “SISTEMA DE TUTOREO PARA INVERNADERO HIDROPÓNICO (GANCHO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO)” NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IVA y en el Anexo 27 no se encuentra comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

Los hechos o circunstancias han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta: No.

Los hechos o circunstancias han sido materia de medios de defensa ante

autoridades administrativas o jurisdiccionales: No.

El contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades federativas coordinadas en ingresos federales: No.

...”

CONSIDERANDOS:

Consideraciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

Por su parte, el artículo 6 de dicho ordenamiento legal indica que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

El artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

...

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.

...”

(Énfasis añadido)

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

La enajenación de:

...

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

...”

(Énfasis añadido)

De las anteriores transcripciones se desprende que no se pagará el Impuesto al Valor Agregado en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no dé lugar al pago de dicho impuesto, entre los que se encuentra la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos, para proteger los cultivos de elementos naturales.

Por su parte, el Criterio Normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, contenido en el Anexo 7 “Compilación de criterios normativos” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, establece textualmente lo siguiente:

17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

El artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, está gravada a la tasa del 0%. No obstante, ni las disposiciones fiscales ni el derecho federal común establecen lo que debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

En este sentido, para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del ISR que se integren al invernadero y que cumplan con su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero. Se entiende que cumplen con su función los bienes señalados cuando se destinan para su uso en los invernaderos hidropónicos para producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales.

De lo anterior, se señala que para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, todo bien tangible que se constituya como parte del invernadero, que cumpla con su función ya sea de manera autónoma o de manera conjunta con el mismo, es decir, cuando dichos bienes cumplan con su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero.

Se entiende que cumplen con su función los bienes señalados, cuando se destinan para su uso en los invernaderos hidropónicos para producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, para proteger los cultivos de elementos naturales.

De ello, se concluye que la enajenación de invernaderos hidropónicos y/o equipos integrados a ellos, se encuentra gravada a la tasa del 0%, para efectos del Impuesto al Valor Agregado; mientras que su importación no dará lugar al pago del referido impuesto.

Por otra parte, mediante oficio XXX de 08 de julio de 2016, esta Administración, solicitó apoyo a la Administración XXX, toda vez que de conformidad con los artículos 19, fracción LVIII y 20, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, es la autoridad competente para realizar el análisis de carácter científico y técnico sobre las características, naturaleza, usos, origen y funciones de la mercancía denominada “GANCHO METÁLICO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO”, el cual se utiliza como EQUIPO INTEGRADO A INVERNADEROS HIDROPÓNICOS.

En atención a lo anterior, mediante el oficio XXX de 15 de julio de 2016, la Administración XXX, informó sobre el resultado al análisis de la muestra de la mercancía denominada “GANCHO METÁLICO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO”, el cual se utiliza como EQUIPO INTEGRADO A INVERNADEROS HIDROPÓNICOS, dictaminando lo siguiente:

“(…)

Descripción: Manufactura constituida por gancho metálico de color gris, hilos de material fibroso de color blanco y anillo de apariencia plástica, de color blanco.

Dictamen: La muestra analizada es sistema de tutoreo o tutoraje constituido por gancho de acero sin alear, cincado, rafia (hilos de fibras sintéticas) de polímero sintético de polipropileno y anillo o clip de polímero sintético de polipropileno.

El sistema de tutoreo o tutoraje tiene como objetivo mejorar la ventilación e iluminación en las plantas con hábito trepador o rastrero (jitomate, chicharo, pepino, melón, etc.), así como optimizar los espacios y evitar que sus frutos toquen el suelo, favoreciendo el crecimiento de las plantas, logrando que los frutos queden elevados del suelo y mejorando la calidad de los mismos.

Se utiliza para ser integrado en invernaderos con cultivos hidropónicos.

Metodología empleada: Fluorescencia de rayos-X, espectroscopía de infrarrojo con transformada de Fourier y observación textil.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa y de conformidad con el dictamen emitido por la Administración XXX mediante oficio XXX, a la mercancía denominada “GANCHO METÁLICO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO”, el cual se utiliza como EQUIPO INTEGRADO A INVERNADEROS HIDROPÓNICOS; esta Administración concluye que por sus características en cuanto a su composición y manufactura, es un sistema de tutoreo o tutoraje constituido por gancho de acero sin alear, cincado, rafia (hilos de fibras sintéticas) de polímero sintético de polipropileno y anillo o clip de polímero sintético de polipropileno, que tiene como objetivo mejorar la ventilación e iluminación en las plantas con hábito trepador o rastrero (jitomate, chicharo, pepino, melón, etc.), así como optimizar los espacios y evitar que sus frutos toquen el suelo,

favoreciendo el crecimiento de las plantas, logrando que los frutos queden elevados del suelo, mejorando la calidad de los mismos y se utiliza para ser integrado en invernaderos con cultivos hidropónicos.

Por ello, es factible señalar que su importación no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando el producto sea destinado exclusivamente para integrarse a invernaderos hidropónicos.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio sustentado por la Contribuyente, en el sentido de que la importación de la mercancía denominada “GANCHO METÁLICO CON RAFIA Y CLIP TOMATERO”, el cual se utiliza como EQUIPO INTEGRADO A INVERNADEROS HIDROPÓNICOS, se encuentra exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción III en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley de la materia, y el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tiene como objetivo mejorar la ventilación e iluminación en las plantas con hábito trepador o rastrero, así como optimizar los espacios y evitar que sus frutos toquen el suelo, favoreciendo el crecimiento de las plantas, logrando que los frutos queden elevados del suelo, mejorando la calidad de los mismos, y se utiliza para ser integrado en invernaderos con cultivos hidropónicos.

Segundo.- De conformidad con la Regla 5.2.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación 27 de enero de 2016, esta resolución amparará las posteriores importaciones que se realicen de las mercancías señaladas en el párrafo anterior, en el presente ejercicio fiscal 2016 y los dos siguientes, por lo que deberá anexar al pedimento correspondiente copia del presente oficio y escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que se destinará exclusivamente en la agricultura.

Tercero.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de la citada disposición legal, esta Administración no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados en sus promociones, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos, así como con base en el dictamen de análisis de laboratorio realizado por la Administración XXX, contenido en el oficio XXX de 15 de julio de 2016, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, se emite únicamente para efectos del Impuesto al Valor Agregado sin generar juicio alguno respecto a la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, toda vez que la consulta no fue

planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Aduanera.

FECHA

26 - Agosto - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Acreditamiento

ANTECEDENTES:

La contribuyente manifiesta en su promoción electrónica lo siguiente:

- 1.- Que es una sociedad mercantil constituida al amparo de las leyes mexicanas, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y fiscales, cuyo objeto social consiste, entre otros, los siguientes:
 - a) La producción, compra y venta de ganado porcino cuyo contenido genético contribuye en el sector ganadero para la generación de carne de alta calidad para consumo humano.
 - b) La enajenación de semen a empresas dedicadas a la cría y en gorda de ganado porcino.
- 2.- Que los productos (ganado porcino y semen) son enajenados a clientes del sector ganadero, principalmente a aquellos dedicados a la crianza y engorda de ganado porcino. Asimismo, el semen es enajenado a clientes dedicados a la inseminación, que forman parte de la cadena de valor de la cría de ganado porcino de calidad.
- 3.- Que dentro de los beneficios que los clientes obtienen de los productos que enajena la contribuyente consultante, se encuentran los siguientes:
 - Se obtienen alimentos de alta calidad para consumo humano.
 - Optimización de los recursos empleados por sus clientes en la cría y engorda de ganado, ya que se incrementa el número de kilos de carne para consumo humano por cada cabeza de ganado.
 - La genética contenida en el ganado porcino y el semen contribuyen a la disminución del índice de mortalidad del ganado.
 - Debido a que el ganado porcino y el semen que enajena la consultante, se obtienen del uso de la genómica, esto contribuye al mejoramiento de las líneas puras, mediante el desarrollo y el uso de la tecnología.
- 4.- Que las dos formas de negociación por la venta de de ganado porcino son las siguientes:
 - a) La contribuyente, cobra al cliente el precio acordado por el animal al momento de la entrega del mismo.

En este caso, el cliente manifiesta su interés de adquirir cabezas de

ganado, acordando así con la vendedora, un precio por cada cabeza de ganado y la fecha en que se realizará el cobro del mismo.

b) La contribuyente, cobra una parte del precio al momento de la entrega (una cantidad previamente acordada con el cliente) y el resto del precio del animal se cobra sobre una cuota fija mensual en la medida en que el animal sea fértil y esté en posibilidades de reproducirse.

En este caso, la consultante se compromete con su cliente, que se dedica a cría y engorda de cerdos, a enajenar cabezas de ganado (material genético).

Dichas cabezas son destinadas a la reproducción en las granjas del cliente. Una vez que cumplan con su ciclo reproductivo se envían a sacrificio.

Al momento de entregar las cabezas de ganado solicitadas por el cliente, la empresa acuerda cobrar y el cliente acuerda pagar una parte del precio para cubrir los que incurre al realizar la transacción (por ejemplo gastos diversos de logística)

Cada vez posterior a la fecha en que se realiza la entrega de los animales la empresa repercute al cliente el resto del precio del ganado de forma mensual. Es decir, se hace por medio del cobro de un concepto, denominado en el contrato como "GIF Genetic Improvement Fees", que corresponde a la cuota fija mensual que se cobra sobre el número de cabezas de ganado que la empresa proveyó al cliente, y que este último tiene en el inventario.

Aquellas cabezas que dejan de ser fértiles, no le generan ingreso a la empresa consultante, ya que la contribuyente, cobra la parte que corresponde al mes como parte del precio por la enajenación del animal y en la medida en que el ganado porcino se reproduce en las granjas del cliente.

5.- Que la entrega del semen que enajena a sus clientes se da por cualquiera de las siguientes modalidades:

1) Entrega de las dosis de semen solicitadas por el cliente.

En este caso, el cliente de la empresa manifiesta su interés de adquirir cierto número de dosis de semen y la contribuyente, cobra en el plazo pactado.

2) La empresa pone a disposición del cliente los sementales para que extraigan el semen.

En este caso, la forma como se realiza la enajenación es poniendo a disposición del cliente a la población de sementales necesarios para extraer el semen, la contraprestación que cobra la enajenante se calcula por cada dosis de semen que extrae el cliente el ganado mencionado.

El acuerdo entre la empresa enajenante con el cliente es que éste último extraerá el semen, ya que cuenta con procesos y políticas de calidad que sus clientes requieren que sean cumplidos.

6.- Que los hechos o circunstancias no han sido materia de medios de

defensa ante autoridades administrativas jurisdiccionales.

7.- Que no se encuentra sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales.

CONSIDERANDOS:

I.- La promovente solicita se le confirme el criterio de que la enajenación que efectúa en territorio nacional respecto al ganado porcino (animales) y semen (producto de origen animal) es a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado .

El criterio sostenido por la consultante, respecto a la enajenación de ganado porcino obedece a que los animales que enajena, es ganado porcino destinado a su reproducción, el cual no cuenta con procesos de industrialización, por lo que se considera se actualiza la situación prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que en consecuencia la tasa aplicable para la enajenación de los animales debe ser la del 0%.

Respecto a la enajenación de semen, el criterio sostenido por la consultante, obedece a que el semen, se trata de un producto de origen animal, que enajena a sus clientes que se dedican a la crianza y engorda de ganado porcino, estimando que dicha enajenación se encuentra gravada a la tasa del 0% para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Agrega la consultante, que su criterio se refuerza en el hecho de que la importación de semen se encuentra exenta de Impuesto al Valor Agregado en su importación, en términos de la regla 5.2.5 de las Reglas de Comercio Exterior vigentes, pues en el anexo 27 de dichas Reglas, se incluye un listado de los productos cuya importación no se encuentra sujeta al Impuesto al Valor Agregado, dentro del cual se incluye el semen animal que se clasifica en la fracción arancelaria 05119903.

Como medios de prueba la promovente de la consulta exhibió lo siguiente:

- La factura XXX, de 20 de enero de 2016, expedida por la contribuyente a su cliente.
- Contrato Genético para Multiplicación en Granja Comercial Porcina, celebrado el 9 de octubre de 2012, por la contribuyente y su cliente.
 - La factura XXX, de 16 de diciembre de 2015, expedida por la contribuyente a su cliente.
- La factura XXX, de 8 de diciembre de 2015, expedida por la contribuyente a su cliente.
- La factura XXX, de 20 de enero de 2016, expedida por la contribuyente a su cliente.
- El contrato de Arrendamiento de Sementales (“XXX”) y de Mejoramiento Genético, celebrado el 1° de julio de 2009, por la contribuyente y diversa contribuyente.

- Consulta realizada en la página de internet XXX, respecto la importación de semen animal.

II.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la contribuyente, y los documentos anexos a su promoción, esta Administración Desconcentrada Jurídica de XXX, considera lo siguiente:

Se confirma el criterio consistente en que la enajenación que efectúa en territorio nacional respecto al ganado porcino (animales) y semen (producto de origen animal) es a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otro lado, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos o disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

El artículo 6 de dicho ordenamiento legal, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que están obligadas al pago de impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen, entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes; calculando el impuesto a la tasa del 16%.

El artículo artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

a).- Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.”

(Énfasis propio)

La porción normativa transcrita, establece que para calcular dicho impuesto cuando se enajenan animales y vegetales que no estén

industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, se aplica la tasa del 0% al valor de los mismos.

Ahora bien para efecto de definir si un animal se encuentra industrializado o no, nos remitimos a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso a) de la Ley, se considera que los animales y vegetales no están industrializados por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados ni los vegetales por el hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

La madera cortada en tablas, tablones o en cualquier otra manera que altere su forma, longitud y grosor naturales, se considera sometida a un proceso de industrialización.”

(Énfasis propio)

De lo antes transcrito, se advierte que los animales no están industrializados por el simple hecho de que los mismos, se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, por lo que les resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

Por lo que al realizar la consultante la enajenación de ganado porcino a clientes del sector ganadero principalmente a aquellos dedicados a su crianza y engorda, es que esta autoridad considera que se actualiza la situación prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por lo tanto la tasa aplicable para la enajenación de dichos animales (ganado porcino) debe ser del 0%, conforme a lo establecido en la porción normativa en cita.

Por otro lado, respecto a la enajenación de semen (de ganado porcino), que realiza la consultante, ya sea que el cliente lo extraiga o la consultante enajene la dosis de igual forma le resulta aplicable lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que si bien dicha porción normativa establece que únicamente la enajenación de animales (completos, ya sea vivos o muertos) se encuentran gravada para efectos del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 0%, siempre y cuando no tengan un proceso de industrialización, sin embargo, también debe considerarse la enajenación en trozos o partes del animal conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo que el semen de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el conjunto de espermatozoides y sustancias fluidas que se producen en el aparato sexual masculino de todos los animales, y por ende es una parte del animal no industrializado.

Asimismo, es de mencionarse que el artículo 2-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que el Impuesto al Valor Agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a la prestación de servicios entre otros la inseminación de ganado, con lo cual se corrobora aún más que la enajenación de semen debe estar gravada a la tasa del 0%, tal y

como ha quedado señalado en párrafos que anteceden.

Para mayor claridad se transcribe lo establecido en el artículo 2-A, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 2o.-A

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

....

II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

...”

(Énfasis propio)

Bajo tales consideraciones esta autoridad concluye que la enajenación de semen de ganado porcino (producto de origen animal), que realiza la consultante dentro del territorio nacional, se encuentra gravada a la tasa del 0% conforme a lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En virtud de lo anterior, es que esta Administración Desconcentrada Jurídica XXX, determina es dable confirmar el criterio sostenido por la contribuyente.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio sostenido por la contribuyente, por las razones vertidas en el presente oficio.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado con posterioridad a su presentación.

III. Que antes de formular la consulta, la autoridad no hubiese ejercido facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La respuesta recaída a esta consulta no es obligatoria para los particulares.

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por la contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a la persona moral y cuestión que aquí se mencionan.

FECHA

29 - Agosto - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

La contribuyente XXX solicita se confirme el criterio en el sentido de que los bienes de la presente consulta, descritos como DOPPIA BASE COCKTAIL X GELATI, PASTA CROCCANTINO, PASTA ARANCIA, PASTA PASAS AL RON c.n., VARIEGATO FRUTTI DI BOSCO, PASTA CIOCCOLATO BLANCO, BASE FRUTTA neutra SENZA RIMORSO big, PASTA PISTACCHIO NATURA, VARIEGATO BON BON R..., PASTA MENTA VERDE, PASTA GIOTTO y VARIEGATO GIOTTO, YOGUMIX 50, PASTA CREME CARAMEL ORO Y VARIEGATO CARAMELLO, VARIEGATO FRAGOLA, PASTA LAMPONE, PASTA VANIGLIA 3D CN, PASTA CAFÉ ESPRESSO, TOPPING TROPICAL-PASSION FRUIT, PASTA LIMONE 40 y BASE ACIDA LIMONE 40, PASTA FRENCH VANILLA con punti, SALSA CARAMEL, EMULSIO FRUIT 8 C, EMULSIO MILK 8 C, SALSA CIOCCOLATO, TOPPING CAFFE, PASTA ZABAGLIONE PIEMONTE, PASTA NOCCIOLA DEL GELATIERE, SALSA FRUTTI DI BOSCO, VARIEGATISSIMO MEGAMARENA, CREMLK 70 SGI senza effeto montante, PASTA CHANTILLY c.n., SALSA FRAGOLA, PASTA CIOCCOLATO FINE, VARIEGATISSIMO GALATELLA, PASTA PESCA GOLOSA C y VARIEGATO AL GUSTO DI AMARETTO, PASTA TROPICAL, VARIEGATO MÁLAGA SUPERIORE, PASTA TIRAMISU alcool free, TOPPING VANIGLIA, PASTA ROASTED ALMOND, PASTA ARANCIA cc y BASE ÁCIDA ARANCIA 40, PASTA MELONE N, PASTA PESCA cc, PASTA CREMA AL WHISKY, VARIEGATO CIOCCOWAFER (NUT ROCK,) VARIEGATO TORTA AL LIMONE, PASTA TORTA AL LÍMONE c.n. y BASE ACIDA PER TORTA AL LIMONE, PASTA MENTA BIANCA, DBF FULL TUTTOVEGETALE C/F, DBF PREMIUM 200 TUTTOVEGETALE CF SGI, PRONTO CACAO SENZA RIMORSO (b.i.g.), FRAGOLA N b.i.g. SGI, LIMONE b.i.g. SGI, PASTA

CHEESE CAKE c.n. y VARIEGATO CHEESE CAKE c.n., VANIGLIA N b.i.g. SGI, YOGURT b.i.g., SALSA NOCCIOLA E CACAO, VARIEGATO CONCENTRATO CREMA WHISKY, FROZEN YOGURT - 0 zucchero 0 grassi, POLVERE AROMATIZZANTE YOGURT 30, PRONTO CIOCCOLATO BLACK EDITION SGI, SALSA MANGO, SOIA NEUTRA, VARIEGATO LIMONE TAHITI, VARIEGATO FICO BIANCO, PASTA MARACUJA c.c., EMULSIO G 8 C, CREMA GIANDUIELLA EXTRA, DPO SUPER 100 C/F, PASTA BISCOTTO N, NUCLEO FROZEN YOGURT FULL, PASTA GIANDUIOTTO CLASSICO, DPO MASTER 50 C NEUTRA SGA, BASE PER TRES LECHES Y VARIEGATO TRES LECHES, BASE ACIDA LIMONE TAHITI 40 y PASTA LIMONE TAHITI cc., PASTA ORONERO y VARIEGATO ORONERO, CREMA EXTRA BITTER, QUARKMIX 40, YOGUMIX GRECO 40, PASTA CAMEL, CIOCCOLATO SOFT CONCENTRATO w.m., FRAGOLA SOFT CONCENTRATO w.m. LIMONE SOFT CONCENTRATO w.m., YOGURT SOFT CONCENTRATO w. m., PREPARATO X FROZEN YOGURT SOFT w.m., PISTACCHIO SOFT CONCENTRATO w.m., VANIGLIA BIANCA SOFT CONC. w.m. PASTA COCCO MALESIA, PASTA MELONE c.c., PASTA POMPELMO c.c. y BASE ACÍDA POMPELMO 40, DPO MASTER 50 C SILVER, AMARENATA FRUTTO INTERO, QUESO FRESCO, GRASSO DI COCCO 80%, PASTA CIELO AZZURRO, VARIÉGATO STRACCIATELLA, COPERTURA AL GUSTO LIMONE, COPERTURA BIANCA, COPERTURA STRACCIATELLA, TOPPING MÍRTILLO, PASTA MANGO, PASTA KIWI CN, SOFTYGEL, PASTA BANANA, PASTA ROSA, PASTA GIL BALL (CHEWINGUM), DBF SUPER 100 CLASSIC C/F, PASTA MELA VERDE, PASTA AL GUSTO AMARETTO, PASTA GIANDUIA, PASTA MANDORLA EXTRA, NEUTRO PRESTIG. LATTE 1,5 C Sel.Spec, PASTA PISTACCHIO ORO, NEUTRO PRESTÍG.FRUTTA 1,5 C Sel. Spec, PASTA ANANAS, PASTA FRAGOLA SORBETO, PASTA MIRTILLO, PASTA MORA, PASTA NOCE, PASTA + BUONO c.n. y VARIEGATO + BUONO, Importados y posteriormente enajenados en territorio nacional por la promovente, No se encuentran gravados por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en términos de los artículos 1°, fracción I, 2 fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mediante el cual manifiesta que los productos están compuestos de la manera siguiente:

1) DOPPIA BASE COCKTAIL X GELATI

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helados a base alcohol con efecto estabilizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 9/110 g Doppia Base Cocktail ÷ it (agua + vino y/o Ucor) + 175 a 235 g azúcar.

Ingredientes: Fibra alimenticia natural soluble, maltadextrina, emulgentes: E472b, E477; estabilizador E466, E405, E412, glucosa deshidratada, harina de soja.

2) PASTA CROCCANTINO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con efecto saborizante. Color marrón claro y textura densa con granillos de avellanas.

Dosificación recomendada: 40g +1kg mix base leche.

Ingredientes: Azúcar, avellanas y aceite (girasol, palma) aroma.

3) PASTA ARANCIA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucaradas de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color naranja y textura densa.

Dosificación recomendada: 50g + 1kg mmix base agua.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua, zumo de naranja, acidificantes, ácido cítrico, espesantes, pectina, aroma, colorantes: E102, E119.

4) PASTA PASAS AL RON c.n.

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color marrón y consistencia pastosa con pasas.

Dosificación recomendada: 50g + 1kg mix base de leche

Ingredientes: Uvas pasa, azúcar, agua, glucosa, vino marsala, aroma, colorante natural: caramela E150b; espesantes: carragenina.

5) VARIEGATO FRUTTI DI BOSCO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helados. Color rojo-morado y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, fresas, frambuesas, arándanos, agua, acidificantes, ácido cítrico, espesantes: E440, aroma. colorantes: E129 y E113.

6) PASTA CIOCCOLATO BIANCO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con efecto sabonante. Color blanco y textura densa.

Dosificación recomendada: 80g + 1kg mix base leche.

Ingredientes: Aceites (girasol, palma) glucosa deshidratada, dextrosa maltodextrina, manteca de cacao, leche desnatada deshidratada, azúcar, emulgentes: lecitina de soja, aroma.

7) BASE FRUHA neutra SENZA RIMORSO big

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo con efecto estabilizante y aromatizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 1 bolsa + 800g de fruta + 2l de agua.

Ingredientes: Fructosa, fibra soluble, povidona, grasa hidrogenada (coco, palma), leche desnatada deshidratada, emulgentes: E472b; estabilizadores: E405, E466, E410, E412; proteínas de leche.

8) PASTA PISTACCHIO NATURA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con pistachos. Color verde y textura densa.

Dosificación recomendada: 80g + 1kg mix base de leche.

Ingredientes: Pistachos (66%), aceites (palma), azúcar, avellanas, emulgentes: E471, lecitina de soja, sal y aroma.

9) VARIEGATO BON BON R...

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para la decoración de helados. Color marrón oscuro y consistencia densa con grano de avellanas y galletas.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Aceites (coco), avellanas, leche desnatada deshidratada, granillo de galletas (azúcar, avellanas, clara de huevo, trigo (harina "00")) azúcar quemado caramelizado, agentes de textura: E500ii, E50311; aroma, azúcar, cacao desgrasado, emulgentes; lecitina de soja, aroma.

10) PASTA MENTA VERDE

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color verde y textura densa.

Dosificación recomendada: 35g + 1kg mix base + 35g nata.

Ingredientes: Aceites (coco), avellanas, leche desnatada deshidratada, granillo de galletas (azúcar, avellanas, clara de huevo, trigo (harina "00")) azúcar quemado caramelizado, agentes de textura: E50011, E50311; aroma, azúcar, cacao desgrasado, emulgentes; lecitina de soja, aroma.

11) PASTA GIOTTO y VARIEGATO GIOTTO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa de coco y almendra para helados con efecto aromatizante. Color blanco y consistencia densa con grano de coco y almendras. // Pasta grasa para la decoración de helados.

Color blanco y consistencia rígida con grano de galletas y avellanas.

Dosificación recomendada: 110g + 1kg mix base de leche. // Decorar el helado terminado como deseado, en promedio 75/100g por kg de helado saborizado con pasta giotto Cod. 1654.

Ingredientes: Coco deshidratado, aceites (palmas), almendras para helados con efecto aromatizante. Color blanco y consistencia densa con grano de coco y almendras. // Aceites (coco), coco deshidratado, granillo de galletas (azúcar, avellanas, clara de huevo, trigo (harina "00"), azúcar quemada caramelizado, agentes de texturas: E50011, E50311, aroma, azúcar, avellanas, leche desnatada deshidratada ζ , emulgentes: lecitina de soja, aroma.

12) YQGUMIX 50

Descripción y Aspecto Físico: Base aromatizante en polvo para La preparación de helado con sabor de yogurt. Polvo color blanco.

Dosificación recomendada: 50g ÷ 1kg mix base de leche

Ingredientes: Glucosa deshidratada, dextrosa, yogur deshidratado, acidificantes: ácido cítrico y aroma.

13) PASTA CREME CAMEL ORO C y VARIEGATO CAMELLO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados, con efecto saborizante y colorante. Color amarillónaranja y textura densa. // Pasta azucarada para a decoración de helados. Color oscuro y consistencia cremosa.

Dosificación recomendada: 50g + 1kg mix base leche. // A gusto.

Ingredientes: Aceite (palma girasol), dextrosa, glucosa deshidratada, azúcar, emulgente: lecitina de soja, E471, sal, aroma, colorantes: E102, E129. //Azúcar caramelizado, azúcar, agua, colorante; caramelo (E150a); almidón modificado (E1442), espesante: pectilina (E440).

14) VARIEGATO FRAGOLA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para decoración de helado. Color rojo y textura densa con trozos de fruta.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, fresas (20%), glucosa, agua, acidificante: ácido cítrico, espesante: pecticina, aromas, colorantes: E122, E129.

15) PASTA LAMPONE

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color rojo-morado y textura densa.

Dosificación recomendada: 50g + 1kg mix base agua.

Ingredientes: Azúcar, frambuesas, glucosa, agua, acidificantes: ácido cítrico, ácido tartárico; colorantes: E162, E122, E133, aroma, espesantes: E440.

16) PASTA VANIGLIA 3D CN

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color amarillo y consistencia pastosa.

Dosificación recomendada: 25g + 1kg mix base leche + 130g de leche + 25g dextrosa.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua, bayas de vanille, aroma, colorante

natural anatto (E160b), curcúmina (E100); espesantes: carragenina.

17) PASTA CAFE' ESPRESSO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con efecto saborizante. Color marrón oscuro y textura densa.

Dosificación recomendada: 65g + 1kg mix base de teche.

Ingredientes: Aceite (girasol, palma), dextrosa, café (14%), lactosa, proteínas de leche, azúcar, emulgentes: lecitina de soja, aroma.

18) TOPPING TROPICA - PASSION FRUIT

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helados. Color amarillo y textura.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, jugo de passion fruit, agua, acidificantes: ácido cítrico, espesantes: E440, aroma, colorantes: E101.

19) PASTA LIMONE 40 y BASE ACIDA LIMONE 40

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante. Color claro tendiente amarilloso y textura densa. / / Solución para helados con función acidulante. Líquido limpio y textura densa.

Dosificación recomendada: 40g + 1kg mix base agua + 40g base ácida cod. 1771. // 40g pasta limón cod. 1770 + 40g base acida + 1kg mix base aqua.

Ingredientes: Azúcar, agua, glucosa, aroma natural de limón, espesantes: carragenina (E407) // Azúcar, agua, glucosa, acidificantes: ácido cítrico.

20) PASTA FRENCH VANILLA con punti

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante. Color marrón y consistencia densa con presencia de vainilla.

Dosificación recomendada: 50g + 1kg mix base leche.

Ingredientes: Jarabe de glucosa, azúcar, agua, aroma, bayas de vanille, espesante: carragenina (E407); colorante: caramelo (E150a).

21) SALSA CAMEL

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helados. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: A gusto.

Ingredientes: Azúcar, azúcar caramelizado (24%), agua, glucosa, espesantes: fécula modificada de patata (E1414), almidón de maíz modificado (E1442), pectina (E440); acidificantes, ácido cítrico, conservantes: sorbato de potasio (E202), aroma y sal.

22) EMULSIO FRUIT 8 C

Descripción y Aspecto Físico: Polvo para helados con efecto estabilizante y emulsificante. Polvo color blanco.

Dosificación recomendada: 0.8% sul mix.

Ingredientes: Estabilizadores: alginato de propilengicol, E412, E466, E410, maltodextrina, emulgente: E471, dextrosa.

23) EMULSIO MILK 8 C

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helados industrial con efecto estabilizante y emulsificante.

Dosificación recomendada: 0,8% Elaboración en caliente.

Ingredientes: Emulsificante E471, maltodextrina, estabilizantes: E401, E466, E410, dextrosa, fosfato sódico dibásico anhidro, aroma.

24) SALSA CIOCCOLATO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: A gusto.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua, chocolate en polvo (9,5%) (pasta de cacao, azúcar, cacao desgrasado en polvo), jarabe de sorbitol, espesante: E407, colorante: E150a, acidificante: ácido cítrico, conservante: E202, sal y aroma.

25) TOPPING CAFFE'

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helado. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua dextrosa, café liofilizado (2,6%), colorantes: caramelo (E150b), espesantes: carragenina (E407), almidón de maíz modificado (E1442), aroma, conservantes: E202, acidificantes: ácido cítrico y sal

26) PASTA ZABAGLIONE PIEMONTE

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color amarillo y textura densa.

Dosificación recomendada: 100g + 1kg mix base de leche.

Ingredientes: Azúcar, vino, yema de huevo, glucosa, aroma, almidón modificado (E1442), colorante natural: curcumina (E100), anatto (E160b).

27) PASTA NOCCIOLA DEL GELATIERE

Descripción y Aspecto Física: Pasta natural de avellanas para helados con efecto aromatizante. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: 80/100g + 1kg mix base leche.

Ingredientes: Avellanas tostadas.

28) SALSA FRUTTI DI BOSCO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para a decoración de helados. Color rojo-morado y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, frutas del bosque (30%) (fresa, frambuesa, arándanos), agua, acidificante: ácido cítrico; espesante:pectina, conservante: E202, colorante: E163, aromas.

29) VARIEGATISSIMQ MEGAMARENA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helados. Color rojo-morado y textura densa con cerezas.

Dosificación recomendada: 35g + 1kg mix base de leche.

Ingredientes: Azúcar, guendas (25%), glucosa, agua, acidificante, ácido tártarico, ácido cítrico, aroma, espesante: pectina, carboximetlicellulosa, colorantes, anocianina (E163), cocciniglia (E120), E133.

30) CREMIX 70 SGI senza effeto montante

Descripción y Aspecto Físico: Producto en polvo a diluir 50% en agua o leche por reconstruir a frio una nata vegetal (a usar como ingrediente por helado)

Dosificación recomendada: 500g Crermix it + 500g agua tibia.

Ingredientes: Grasas no hidrogenadas (coco), glucosa deshidratada, lactosa, proteínas de leche.

31) PASTA CHANTILLY c.n.

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante, Color neutro y textura densa.

Dosificación recomendada: Azúcar, agua, glucosa, espesante: carragenina y aromas.

Ingredientes: Azúcar, agua, glucosa, espesante: carragenina y aromas.

32) SALSA FRAGOLA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helados. Color rojo y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Fresas (30%), azúcar, glucosa, agua, acidificantes: ácido cítrico; espesante: pectina (E440); colorante natural: encianina (E163); conservante: sorbato de potasio (E202); aromas.

33) PASTA CIOCCOLATO FINE

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados, con efecto saborizante. Color Marrón oscuro y textura densa.

Dosificación recomendada: 140 g + 1kg mix base leche.

Ingredientes: Cacao en polvo, aceite vegetal (girasol coco, palma), fructosa, licor de cacao, dextrosa, emulgente: lecitina de soja; aroma.

34) VARIEGATISSIMO GALATELLA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para la variegación de helados. Blanco-amarillento y consistencia espesa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Aceites (girasol, palma), azúcar, LECHE desnatada deshidratado, LACTOSA, manteca de cacao, emulgente: lecitina de SOJA; aroma.

35) PASTA PESCA GOLOSA C y VARIEGATO AL GUSTO DI AMARETTO (en el mismo)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucaradas de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color amarillo-naranja y textura densa. //

Pasta grasa para la decoración de helados. Color marrón oscuro y consistencia densa con grano de avellanas y galletas.

Dosificación recomendada: 70 g + 1kg mix base leche. Agregar y Mezclar / Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, melocotones, glucosa, agua, acidificantes, ácido cítrico, azúcar caramelizado, aroma, espesantes: pectina; colorantes: E102, E129, E133. // Aceites (girasol, palma), azúcar, granillo de galletas (azúcar, AVELLANAS, clara de HUEVO, TRIGO (harina '00'), azúcar quemada caramelizado, agentes de textura: E503ii, E500ii; aroma), AVELLANAS, cacao, LECHE desnatada deshidratado, suero de LECHE deshidratado, glucosa, yema de HUEVO, vino marsala, emulgentes: lecitina de SOJA; aroma, E1442, sal.

36) PASTA TROPICAL

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucaradas de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color rojo-naranja y textura densa.

Dosificación recomendada: 80 gr + 1 Kg mix base leche/agua. Agregar y mezclar.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, plátano, mango, agua, acidificantes: ácido cítrico; aroma, espesantes: pectina (E440); colorantes: E102, E129.

37) VARIEGATO MALAGA SUPERIORE

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucaradas para la decoración de helados. Color marrón y textura densa con pasas.

Dosificación recomendada: A gusto.

Ingredientes: Uvas pasa, glucosa, agua, azúcar, vino Marsala, aromas, colorante: caramelo (E150b); espesante: carragenina E407.

38) PASTA TIRAMISU' alcohol free

Descripción y Aspecto físico: Pasta grasa para helados, con efecto saborizante y colorante. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: 65 g + 1kg mix base leche. Agregar y mezclar

Ingredientes: Aceites (palma, girasol), dextrosa, glucosa deshidratada, colorante natural: caramelo (E150a); azúcar, aroma, emulgente: lecitina de SOJA.

39) TOPPING VANIGLIA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucaradas para la decoración de helados. Color amarillo y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua, azúcar caramelizado, LECHE condensada, espesantes: almidón de maíz modificado (E1442), carragenina (E407); colorantes: beta-carotene (E160a) curcumina (E100), caramelo (E150b), annatto (E160b); conservantes: E202; acidificantes: ácido cítrico; aroma.

40) PASTA ROASTED ALMOND

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados, con efecto saborizante. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: 80 g + 1 Kg mix base leche.

Ingredientes: ALMENDRAS (28%), aceites (girasol, palma), dextrosa, azúcar, AVELLANA (8%), glucosa deshidratada, suero de LECHE, manteca de cacao, emulgentes: lecitina de SOJA; aroma.

41) PASTA ARANCIA cc y BASE ACIDA ARANCIA 40 (en el mismo)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucaradas de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color rojo-naranja y textura densa. // Solución para helados con función acidulante. Color neutro y textura densa.

Dosificación recomendada: 40 g + 1 kg mezcla base fruta + 40 g base acida cod. 2302. Agregar y mezclar. // 40 g + 1 kg mezcla base fruta aromatizada con pasta cod. 2301. Agregar y mezclar.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, agua, zumo de naranja, aroma, espesante: carragenina; colorantes: E102, E129. // Azúcar, glucosa, agua, acidificante: ácido cítrico; espesante: pectina.

42) PASTA MELONE N (no se adjunta factura por ser un producto que todavía no se ha vendido).

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucaradas de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color naranja y textura densa.

Dosificación recomendada: 40 g + 1kg mix base fruta.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, melón, agua, aroma, espesantes: pectina; acidificantes: ácido cítrico; colorante natural: curcumina CE100), annatto (E160b); sal

43) PASTA PESCA cc

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucaradas de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color naranja y textura densa.

Dosificación recomendada: 80 g + 1 kg mix base de lagua.
Ingredientes: Azúcar, melocotones, glucosa, agua, aroma, acidificantes: ácido cítrico, ácido tartárico; espesantes: pectina; colorantes: E102, E129.

44) PASTA CREMA AL WHISKY

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: 50 g + 1 kg mix base [eche + 100 g nata.

Ingredientes: Agua, azúcar invertido, fructosa, glucosa, colorante: caramelo (E150a); glicerina, aromas, whisky, espesante: pectina.

45) VARIEGATO CIOCCOWAEER (NUT ROCK)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para la decoración de helados.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, aceites (palma, girasol), AVELLANAS, wafer (wafer (aceites no hidrogenados (palma), harina 'O' (TRIGO), azúcar, suero LACTEO en polvo, AVELLANAS, dextrosa, glucosa, cacao, almidón de patata, LECHE desnatada deshidratado, fécula (maíz), sal, emulgentes: lecitina de SOJA; agentes de textura: E500i; aroma), suero LACTEO en polvo, LECHE desnatada deshidratado, cacao, emulgentes: lecitina de SOJA; aroma.

46) VARIEGATO TORTA AL LIMONE, PASTA TORTA AL LIMONE c.n. y BASE ACIDA PER TORTA AL LIMONE (en el mismo los tres)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para la decoración de helados. Color blanco-amarillo y textura densa con trozos de galletas. // Pasta grasa para helados con efecto saborizante. Color blanco-amarillo y consistencia densa. // Solución para helados con función acidulante. Líquido limpio y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado. // 50 g+1 kg mix base leche + base acida cod.2963. // 50 g + 1 kg mix base leche + 50 g pasta cod. 2362.

Ingredientes: Aceites (girasol, palma), azúcar, galletas sablé (TRIGO (harina), azúcar, grasas no hidrogenadas (palma), HUEVO fresco, agentes de textura: E500ii, E503, tartrato monopotásico; LECHE fresco pasteurizado, glucosa, sal, proteínas de LECHE, miel), LECHE desnatada deshidratado, suero LACTEO en polvo, LACTOSA, manteca de cacao, emulgentes: lecitina de SOJA; aroma. // Aceites (palm, girasol), azúcar, maftadextrina, LACTOSA, proteínas de LECHE, aroma, emulgente: lecitina de SOJA, E471. // Glucosa, agua, acidificante, ácido cítrico.

47) PASTA MENTA BIANCA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color neutro y consistencia densa.

Dosificación recomendada: 50 g + 1 kg mix base leche.

Ingredientes: Azúcar, agua, glucosa, aroma natural de menta, espesantes: carragenina (E407).

48) JBF FULL TU1TOVEGETALE C/F (sin factura por ser un producto que todavía no se ha vendido)

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helados sin teche y sin grasas hidrogenadas, con efecto estabilizador. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 2 l de agua + 800 g fruta fresca + 1100 g DBF FULL Tuttovegetale + pasta aromatizante.

Ingredientes: Azúcar, glucosa deshidratada, dextrosa, maltadextrina, grasas no hidrogenadas (coco, palma), emulgentes: E471, E472a, E477; estabilizadores: E405, E417, E466, E412; proteínas de SOJA, acidificantes:

ácido cítrico; aroma.

49) DBF PREMIUM 200 TUTTOVEGETALE CF SGI

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helados sin leche y sin grasas hidrogenadas, con efecto estabilizador Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 2 l de agua + 800 g fruta fresca + 600 g DBF PREMIUM 200 TUTTOVEGETALE C/F + 500 g azúcar + Pasta Thermocompatible.

Ingredientes: Glucosa deshidratada, dextrosa, mattadextrina, grasas no hidrogenadas (coco, palma), emulgentes: E471, E472a, E477; estabilizadores: E405, E417, E466, E412; proteínas de SOJA, acidificantes: ácido cítrico; aroma.

50) PRONTO CACAO SENZA RIMORSO (b.i.g.)

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helado con efecto estabilizante y aromatizante. Polvo de color marrón oscuro.

Dosificación recomendada: 1 bolsa de 1.5 kg ÷ 3 l leche.

Ingredientes: Fructosa, agente del cargamento: polidextrosa (E1200); grasa hidrogenada (coco, palma), fibra alimenticia soluble (fructo-oligosacáridos) lactitol (E966), cacao desgrasado en polvo, NATA en polvo, LECHE desnatada en polvo, cacao en polvo, chocolate en polvo 2,6% (pasta de cacao, azúcar, cacao desgrasado en polvo, emulgente: lecitina de SOJA; aroma), emulgentes: E472b, E471; estabilizadores: E417, E412, E466, E407; edulcorante: sucralose.

51) FRAGOLA N b.i.g. SGI

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helado ipoglycemico con efecto estabilizante y aromatizante. Polvo de color blanco-rosáceo.

Dosificación recomendada: 1 bosa (980 g) + 2 l de agua + 800 g fresas.

Ingredientes: Fructosa, fibra saludable, agentes de cargamento: potidextrosa (E1200); grasas no hidrogenadas (coco, palma), LECHE desnatada deshidratado, emulgentes: E472b, estabilizadores: E405, E466, E410, E412; proteínas de LECHE, aroma, proteínas de SOJA, colorante natural: extracto de remolacha (E162).

52 LIMONE b.i.g. SGJ

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helado ipoglycemico con efecto estabilizante y aromatizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 1 bolsa (980 g) + 2,4 l agua+ 400 g zumo de limón.

Ingredientes: Fructosa, fibra saludable, agentes de cargamento: polidextrosa (E1200); acidificantes: ácido cítrico, grasas no hidrogenadas (coco, palma), LECHE desnatada deshidratado, emulgentes: E472b, estabilizadores: E405, E466, E410, E412; proteínas de LECHE, aroma, proteínas de SOJA.

53) PASTA CHEESE CAKE c.n. y VARIEGATO CHEESE CAKE c.n. (en el mismo)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados, con efecto saborizante. Color blanco-amarillo y textura densa. // Pasta grasa para la decoración de helados. Color blanco-amarillo y textura densa con trozos de galletas.

Dosificación recomendada: 50 g + 1 kg mix base teche. //Como deseado.

Ingredientes: Aceites (palm, girasol), dextrosa, LACTOSA, proteínas de LECHE, aromas, acidificante: ácido cítrico; emulgente: lecitina de SOJA, E471; sal. // Aceites (girasol, palma), azúcar, galletas sablé (harina (TRIGO)),

azúcar, grasas no hidrogenadas (palma), HUEVO fresco, agentes de textura: E500ii, E503ii, E336i, LECHE entera líquida, glucosa, sal, proteínas de LECHE, miel), LECHE desnatada deshidratado, suero de LECHE deshidratado, LACTOSA, manteca de cacao, emulgentes: lecitina de SOJA; aroma.

54) VANIGLIA N b.i.g SGI

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helado con efecto estabilizante y aromatizante. Polvo de color blanco-amarillo.

Dosificación recomendada: 1 boba (1,3 kg) + 3 l leche.

Ingredientes: Fructosa, agente del cargamento, polidextrosa (E1200), fibra alimenticia soluble (fructo-oligosacáridos), grasa no hidrogenadas (coco, palma), LECHE desnatada en polvo, lactitol (E966), NATA en polvo, emulgente: E472b, E471; proteínas de LECHE, estabilizadores: E417, E412, E466, E407; aroma, colorante natural: E100, E160b; edulcorante: sucralose.

55) YOGURT b.i.g.

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helado con efecto estabilizante y aromatizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: Una bolsa (1,3 kg) + 3 L leche

Ingredientes: Fructosa, fibra alimenticia soluble, (fructooligosacáridos), agente del cargamento: potidextrosa (E1200); grasa hidrogenada (coco, palma), lactitol (E966), LECHE desnatada en polvo, NATA en polvo, YOGUR deshidratado, emulgentes: E472b, E471; acidificantes: ácido cítrico; aroma, proteínas de LECHE, estabilizadores: E417, E412, E466, E407; adulcorante: sucralose.

56) SALSA NOCCIOLA E CACAO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para la decoración de helados. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Aceites (palma, girasol), azúcar, cacao desgrasado (8,5%), lactosa, leche desnatada deshidratado, avellanas (2,5%), emulgentes: lecitina de soja y aroma.

57) VARIEGATO CONCENTRATO CREMA WHISKY

Descripción y Aspecto Físico: Aumento pastoso para recubrir y decorar el helado. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: Diluir dos partes del veteado concentrado con una parte de nata. Mezclar bien hasta que quede cremoso y homogéneo.

Extender el veteado sobre el helado.

Ingredientes: Glucosa, agua, azúcar, whisky, aromas, colorantes: caramelo (E150d), E100, E129, E133, almidón modificado (E1414), espesante: carragenina.

58) FROZEN YOGURT 0 zucchero 0 grassi

Descripción y Aspecto Físico: Base aromatizante en polvo para la preparación de frozen de yogurt. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 1 bolsa (1100g) + 4 l leche desnatada (0% de grasa).

Ingredientes: Maltitol, polidextrosa, leche desnatada deshidratado, maltodextrina, yogurt deshidratado, acidificantes: ácido cítrico, eritritol, emulgentes: E471, E477, aroma, estabilizadores: carboximetil celulosa (E466), goma de guar (E412), bicarbonato de sodio, citrato de sodio.

59) POLVERE AROMATIZZANTE YOGURT 30

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo por helado con efecto aromatizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 30g + 1kg mix base [leche.

Ingredientes: Yoghurt en polvo, leche desnatada en polvo, acidificante: ácido cítrico, aroma.

60) PRONTO CIOCCOLATO BLACK EDITION SGI

Descripción y Aspecto Físico: Preparados en polvo con efecto estabilizante y aromatizante para la preparación rápida de helado. Polvo de color marrón.

Dosificación recomendada: 1,6kg Pronto Cioccolato + 2,5kg agua caliente (80°C)

Ingredientes: Azúcar, dextrosa, chocolate (17%), cacao desgrasado, fructosa, grasas no hidrogenadas (coco, palma), glucosa deshidratada, estabilizadores: sodio alginato (E401), harina de semillas de tara (E4179), carboximetilcelulose (E466) harina de semillas de guar (E412), emulgentes: E472a, proteínas de soja, aroma y sal.

61) SALSAL MANGO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helados. Color naranja y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, pulpa de mango (22%), agua, acidificantes: ácido cítrico, ácido tartárico, conservantes: E202, aromas, colorante natural, E160a.

62) SOIA NEUTRA (sin factura por ser un producto que todavía no se ha vendido)

Descripción y Aspecto Físico: Producto en polvo para helado de soja con efecto estabilizador, aromatizante.

Dosificación recomendada: 1500g soia neutra + 31 agua.

Ingredientes: Fructosa, grasas no hidrogenadas (coco, palma) maltadextrina, leche de soja en polvo, polidextrosa, inulina, sorbitol, emulgentes: E472a, aroma, estabilizadores: harina de semillas de tara (E4179, carboximetilcelulose (E466), harina de semillas de guar (E412), edulcorantes: sucralosio.

63) VARIEGATO LIMONE TAHITI

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helados. Color amarillo y textura densa con piel de limón confitada.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, agua, pasta de piel de Limón, acidificante: ácido cítrico, espesante: pectina, aroma, colorante: E102, antioxidante: E320.

64) VARIEGATO FICO BIANCO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helados. Color marrón y textura densa con trozos de higos.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, higo (20%), glucosa, agua, azúcar carametizado, espesante: pectina, acidificante: ácido cítrico, aroma natural.

65) PASTA MARACUJA c.c.

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color amarillo.

Dosificación recomendada: 80g + 1kg mix base agua.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua, granadilla (8%), acidificantes: ácido tartárico, espesantes: pectina (E440), aroma, colorantes: E102, E110.

66) EMULSIO G 8 C

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo concentrada para helados con efecto estabilizante. Polvo color blanco.

Dosificación recomendada: 0,7% en mix base leche, 0,8% en mix base fruta, 0,9% en mix de helado de limón.

Ingredientes: Emulgentes: E471, E472a, estabilizadores: fécula (tapioca), harina de semillas de guar (E412), carboximetilcelulose (E466), carragenina (E407), glucosa deshidratada, dextrosa, proteínas de leche.

67) CREMA GIANDUIELLA EXTRA

Descripción y Aspecto Físico: Crema con avellanas y cacao para ser utilizada como tal o utilizarse para la decoración o guarnición de helado y dessert. Suave crema de color marrón.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, aceites (girasol, palma), avellanas (10%), leche desnatada en polvo, cacao desgrasado en polvo (6%), emulgente: lecitina de soja, aromas.

68) DPO SUPER 100 C/F

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helados con efecto estabilizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 300 g DPO SUPER 100 C/F + 100 g leche desnatada en polvo + 100 g dextrosa + 600 g azúcar + 3 L leche entera líquida.

Ingredientes: LACTOSA, proteínas de LECHE, maltodextrina, grasas hidrogenadas (coco, palma), glucosa deshidratada, emulgentes: E472a, E472b; estabilizadores: harina de semillas de algarroba (E410), harina de semillas de tara (E417), sodio alginato (E401), harina de semillas de guar (E412), carragenina (E407); aroma.

69) PASTA BISCOTTO N

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados, con efecto saborizante y colorante. Color amarillo huevo y textura densa.

Dosificación recomendada: 50 g + 1 Kg mx base leche

Ingredientes: Aceites (palma, girasol), dextrosa, glucosa deshidratada, aroma, colorante natural: pimiento rojo, curcumina; azúcar, emulgente: lecitina de SOJA, E471.

70) NUCLEO FROZEN YOGURT FULL (sin factura por ser un producto que todavía no se vende a un cliente final)

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo por soft yogurt helado. Polvo blanco.

Dosificación recomendada: 42 Kg NUCLEO + 84 Kg azúcar + 56 Kg glucosa 30DE.

Ingredientes: YOGUR deshidratado, azúcar, glucosa deshidratada, acidificantes: ácido cítrico (E330); grasas no hidrogenadas (coco), LACTOSA, proteínas de LECHE; emulgentes: E471, E477; aroma, LECHE desnatada deshidratado, espesantes: E466, E412.

71) PASTA GIANDUIOTTO CLASSICO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con efecto aromatizante. Pasta de color marrón oscuro y textura densa.

Dosificación recomendada: 95 g + 1 Kg mix base [eche.

Ingredientes: AVELLANAS, dextrosa, cacao desgrasado en polvo, NATA en polvo. ALMENDRAS, azúcar, aceites de girasol y de la palma, fructosa, aromas.

72) DPO MASTER 50 C NEUTRA SGA (sin factura por ser un producto que todavía no se ha vendido a un cliente)

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helados con efecto estabilizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 50 g DPO MASTER 50 C NEUTRA + 250 g azúcar+1l leche. Uso en caliente.

Ingredientes: Maltadextrina, azúcar, dextrosa, LECHE desnatada en polvo, emulgente: E471, E472a, E472b; estabilizadores: E401, E410, E417, E407; proteínas de LECHE.

73) BASE PER TRES LECHES y VARIEGATO TRES LECHES (en el mismo)
Descripción y Aspecto Físico: Preparado en polvo con efecto estabilizador y saborizante para la rápida preparación de heladas. Polvo de color blanco. // Pasta azucarada con bizcocho para la decoración de helados.

Pasta de color marrón claro y textura densa.

Dosificación recomendada: 1) Leche entera líquida 1700 g + 1000 g PASTA TRES LECHES (cod 2920) + 250 g nata líquida + 150 g azúcar + 600 g agua + 400 g BASE PER TRES LECHES. // Como deseado.

Ingredientes: Dextrosa, grasa no hidrogenada (coco, palma), glucosa deshidratada, proteínas de LECHE, emulgente: E472a; estabilizadores: E401, E410, E466, E412; aromas. // Glucosa, LECHE condensada azucarada, azúcar, agua, bizcocho esponjoso (TRIGO (harina "0")), HUEVO, margarina (aceites (palma, girasol), agua, ácido cítrico, aroma), azúcar, sal, masa fermentada), espesantes: carragenina; aroma, conservantes: E202.

74) BASE ACIDA LIMONE TAHITI 40 y PASTA LIMONE TAHITI c.c. (en el mismo)

Descripción y Aspecto Físico: Semifinished product for gelato with acid function. Neutral color and dense consistence. // Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante.

Dosificación recomendada: 40 g + 1 Kg wáter base mix flavored with cod. 2908C. // 40 g + 1 Kg mix base agua + 40 g de base ácida cod. 2909.

Ingredientes: Water, acidifiers; citric acid; corn syrup, sugar. // Glucosa, azúcar, agua, aroma natural, espesante: carragenina; colorantes: E102, E133.

75) PASTA ORONERO y VARIEGATO ORONERO (en el mismo)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con efecto aromatizante. Pasta de color blanco y textura densa. // Pasta grasa para la decoración de helados. Pasta de color marrón oscuro negro y textura densa con trozos de galletas de chocotate.

Dosificación recomendada: 50 g + 1 Kg mx base leche. // A gusto.

Ingredientes: Aceites (girasol, palma), dextrosa, glucosa deshidratada, azúcar, emulgente: lectina de SOJA, E471; aroma. // Azúcar, galletas (HARINA, azúcar, grasas (coco), aceites (coco), cacao desgrasado en polvo (4,6%), fécula, glucosa y fructosa, agente de textura, sal, emulgente; lecitina de SOJA, lecitina de girasol; aromas, vainilla), aceites (girasol, palma), cacao desgrasado en polvo, AVELLANAS, LECHE desnatada en polvo, aromas, emulgente; lecitina de SOJA.

76) CREMA EXTRA BITTER (sin factura por ser un producto que todavía no se vende a un cliente final)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta con sabor cacao para helada y pastelería. Crema espesa de color marrón.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Azúcar, grasas (girasol, palma), cacao desgrasado, cacao en pasta, suero de leche, avellanas, emulgentes: lecitina de soja, sal y aroma.

77) QUARKMIX 40

Descripción y Aspecto Físico: Polvo con efecto aromatizante para la preparación de helado al gusto queso dulce. Polvo blanco.

Dosificación recomendada: 40 g + 1 Kg mix base leche.

Ingredientes: Glucosa deshidratada, grasas de coco no hidrogenadas, dextrosa, QUESO en polvo (10%), acidificante: ácido cítrico; sal, aromas.

78) YOGUMIX GRECO 40 (prod. In polvere)

Descripción y Aspecto Físico: Producto en polvo para helado con efecto aromatizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 40 g + 1 Kg mix base leche.

Ingredientes: Grasa no hidrogenada (coco), dextrosa, acidulante: ácido cítrico; aroma, estabilizante: harina de semillas de guar (E412), harina de semillas de algarroba (E410).

79) PASTA CAMEL

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color marrón oscuro y textura densa.

Dosificación recomendada: 35 g + 1 Kg mix base leche + 35 g nata.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua, colorante: caramelo (E150a); aroma, espesante: carragenina.

80) CIOCCOLATO SOFT CONCENTRATO w.m.

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo por soft helado con efecto estabilizante y aromatizante. Polvo marrón

Dosificación recomendada: 1 bosa (330 g) + 1200 g azúcar + 5 l leche.

Ingredientes: Cacao en polvo, azúcar, estabilizantes: E466, E412; emulsificantes: E477, E471; aromas.

81) FRAGOLA SOFT CONCENTRATO w.m.

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo por soft helado con efecto estabilizante y aromatizante.

Dosificación recomendada: 1 bolsa (200 g) + 1200 g azúcar + 5 l leche.

Ingredientes: LECHE desnatada deshidratado, maltadextrina, grasas hidrogenadas (coco), glucosa deshidratada, acidificantes: ácido cítrico; estabilizadores: E466, E412; emulgentes: E477, E471; dextrosa, aroma, colorantes: E102, E129.

82) LIMONE SOFT CONCENTRATO w.m.

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo por soft helado con efecto aromatizante. Polvo blanco.

Dosificación recomendada: 1 bolsa (200 g) + 1200 g azúcar + 5 l leche.

Ingredientes: LECHE desnatada deshidratado, maltadextrina, grasas hidrogenadas (coco), glucosa deshidratada, acidificantes: ácido cítrico; estabilizadores: E466, E412; emulgentes: E477, E471; dextrosa, aroma, colorantes: E102.

83) YOGURT SOFT CONCENTRATO w.m.

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo por soft helado con efecto estabilizante y aromatizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 1 bolsa (200 g) + 1200 g azúcar + 5 l leche.
Ingredientes: LECHE desnatada deshidratado, maltadextrina, grasas hidrogenadas (coco), glucosa deshidratada, acidificantes: ácido cítrico; estabilizadores: E466, E412; emulgentes: E477, E471; dextrosa, aroma.

84) PREPARATO X FROZEN YOGURT SOFT w.m.

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo por soft yogurt helado. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 1 bolsa + 1200 g azúcar + 5 l leche entera.
Ingredientes: Glucosa deshidratada, LECHE desnatada deshidratado, maltadextrina, grasas hidrogenadas (coco), acidificantes: ácido cítrico; estabilizadores: E466, E412; emulgentes; E477, E471; dextrosa, aroma

85) PISTACCHIO SOFT CONCENTRATO w.m. (sin factura por ser un producto que todavía no se ha vendido a un cliente)

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo por soft helado con efecto estabilizante y aromatizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 1 bolsa (200g) + 1200g azúcar +5l leche.
Ingredientes: Leche desnatada deshidratado, maltadextrina, grasas hidrogenadas (coco), glucosa deshidratada, estabilizadores: E466, E412, emulgentes: E477, E471, dextrosa, aroma, colorantes: E102, E133.

86) VANIGLIA BIANCA SOFT CONC. w.m.

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo por soft helado con efecto estabilizante y aromatizante.

Dosificación recomendada: 1 bolsa (200 g)+1200 g azúcar+5 l leche.
Ingredientes: LECHE descremada en polvo, maltodextrina, grasa hidrogenada (coco), glucosa deshidratada, estabilizantes: E466, E412, emulsificantes: E477, E471; dextrosa, aromas.

87) PASTA COCCO MALESIA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helado con efecto aromatizante. Color blanco y textura densa con grano de coco.

Dosificación recomendada: 50 g+1 Kg mix base leche. Agregar y mezclar.
Ingredientes: Coco deshidratado (45%), azúcar, aceites (girasol, palma), emulgente: lecitina de SOJA; aromas.

88) PASTA MELONE c.c.

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color naranja y textura densa.

Dosificación recomendada: 80 g+1 Kg mix base agua.
Ingredientes: Azúcar, glucosa, melón, agua, aroma, espesantes: pectina; acidificantes: ácido cítrico, sal, colorantes: E102, E129.

89) PASTA POMPELMO cc. y BASE ACIDA POMPELMO 40 (en el mismo)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color rojo-naranja y textura densa. //

Solución para helados con función acidulante. Color neutro y textura densa.

Dosificación recomendada: 40 g+1 Kg mix base agua+40 g de base ácida cod 480. Agregar y mezclar. / /40 g + 1 kg mix base agua + 40 g base ácida cod. 479C. Agregar y mezclar.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua, aroma, espesante: carragenina; colorantes: E110, E129. // Azúcar, glucosa, agua, acidificantes: ácido cítrico, ácido tartárico; espesante: pectina.

90) DPO MASTER 50 C SILVER

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helados con efecto estabilizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 50 g DPO MASTER 50 C SILVER+250 g azúcar+1 leche entera.

Ingredientes: LECHE desnatada en polvo, glucosa deshidratada, LACTOSA, emulgente: E471, E473; maltadextrina, estabilizadores: E401, E410, E407, E412; proteínas de LECHE, sal.

91) AMARENATA FRUTTO INTERO

Descripción y Aspecto Físico: Amarenas en sirope para vetear el helado. Típico.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Cerezas enteras, glucosa, azúcar, zumo de cereza, extracto vegetal, acidificantes: ácido cítrico; aroma natural.

92) QUESO FRESCO

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helados con efecto saborizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 100 g+1 Kg mix base leche.

Ingredientes: Dextrosa, glucosa deshidratada, QUARK liofilizado, LACTOSA, proteínas de LECHE, maltadextrina, LECHE desnatada en polvo, acidificante: ácido cítrico, aromas, sal, estabilizador: E412.

93) GRASSO DI COCCO 80% (sin factura por ser un producto que todavía no se vende a un cliente)

Descripción y Aspecto Físico: Grasa de coco hidrogenada en polvo. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Grasa de coco hidrogenada, glucosa deshidratada.

94) PASTA CIELO AZZURRO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color azul oscuro y textura pastosa.

Dosificación recomendada: 50 g + 1 Kg mix base leche ÷ 50 g nata.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua, aromas, espesante: carragenina; colorante: E133.

95) VARIEGATO STRACCIATELLA

Descripción y Aspecto Físico: Producto a base de grasas vegetales y cacao sin grasa con color y gusto de chocolate para recubrir y decorar el helado.

Dosificación recomendada: A gusto.

Ingredientes: Aceites (coco), azúcar, cacao desgrasado, emulgente: lecitina de SOJA (E322); aroma.

96) COPERTURA AL GUSTO LIMONE

Descripción y Aspecto Físico: Producto con grasas vegetales con color y sabor limón para cubrir los helados. Color amarillo y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Grasas vegetales, azúcar, leche descremada en polvo, emulgente: lecitina de soja; aroma; colorante: E102.

97) COPERTURA BIANCA

Descripción y Aspecto Físico: Producto con grasas vegetales para cubrir los helados. Color blanco amarillo y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Aceites (coco), azúcar, LECHE descremada en polvo, emulgente: lecitina de SOJA; aroma.

98) COPERTURA STRACCIATELLA

Descripción y Aspecto Físico: Producto con grasas vegetales y cacao para cubrir los helados. Color marrón y textura densa.

Dosificación recomendada: Como deseado.

Ingredientes: Aceites (coco), azúcar, cacao desgrasada, emulgentes; lecitina de SOJA, aroma.

99) TOPPING MIRTILLO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada para la decoración de helados.

Dosificación recomendada: A gusto.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, arándanos (25%), agua, acidificante; ácido cítrico; espesantes: pectina (E440); conservantes: E202; colorantes: E163; aroma.

100) PASTA MANGO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color amarillo y textura densa.

Dosificación recomendada: 80 g+1 Kg mix base fruta. Agregar y mezclar.

Ingredientes: Jarabe de glucosa, azúcar, pulpa de mango (20%), agua, acidificantes: ácido cítrico, ácido tartárico; espesante: pectina, extracto natural de cártamo, colores: E100, E150; aroma.

101) PASTA KIWI CN

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color verde y textura densa.

Dosificación recomendada: 50 g + 1 Kg mix base agua.

Ingredientes: Azúcar, kiwi, glucosa, agua, acidificantes; ácido cítrico; espesante: pectina; aroma, colorantes: E100, E133.

102) SOFTYGEL

Descripción y Aspecto Físico: Emulsificante pasta para helados. Color blanco y consistencia densa.

Dosificación recomendada: 5 g por 1 Kg mezcla.

Ingredientes: Agua, sorbitol (E420), emulgentes: E471.

103) PASTA BANANA

Descripción y Aspecto Físico; Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color amarillo y textura densa.

Dosificación recomendada: 80 g+900 g mix base leche+100 g agua.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, plátanos (16%), agua, aroma, espesantes: pectina; acidificantes: ácido, cítrico; antioxidantes: ácido ascórbico; colorantes: E102.

104) PASTA ROSA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color rojo-naranja y textura densa.

Dosificación recomendada: 50 g+1 Kg mix base leche.

Ingredientes: Azúcar, agua, glucosa, aromas, espesante:carragenina; colorantes: E102, E129.

105) PASTA GIL BALL (CHEWINGUM)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta concentrada azucarada para helado con efecto aromatizante y colorante. Color rojo y textura densa.
Dosificación recomendada: 50 g + 1 Kg mix base [leche ÷ 50 g nata].
Ingredientes: Glucosa, azúcar, agua, acidificante: ácido cítrico; aroma, espesante: pectina; cobrante: E122; sal

106) DBF SUPER 100 CLASSIC C/F

Descripción y Aspecto Físico: Base en polvo para helados con efecto estabilizante. Polvo de color blanco.
Dosificación recomendada: 100 g DBF + 250 g azúcar + 1 l agua.
Ingredientes: Dextrosa, grasa hidrogenado (coco, palma), glucosa en polvo, emulgente: E472b; LACTOSA, proteínas de LECHE, maltadextrina, estabilizadores: E405, E 410, E412, E466; proteínas de SOJA.

107) PASTA MELA VERDE

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color verde y textura densa.
Dosificación recomendada: 80 g + 1 Kg mix base agua.
Ingredientes: Azúcar, glucosa, manzanas (20%), agua, acidificante; ácido cítrico; aroma, espesantes: pectina; colorantes: E102, E133; antioxidantes: ácido ascórbico.

108) PASTA AL GUSTO AMARETTO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados, con efecto saborizante. Color marrón oscuro y textura densa con granillos de avellanas.
Dosificación recomendada: 35 g+1 Kg mix base leche.
Ingredientes: Azúcar, NOCCIOLA Piemonte IGP (AVELLANAS) seleccionada y tostada, aceites (girasol, palma), cacao desgrasado en polvo, emulgente: lecitina de SOJA; aroma.

109) PASTA GANDUIA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con efecto saborizante. Color marrón oscuro y textura densa.
Dosificación recomendada: 95 g+1 Kg mix base leche, Agregar y mezclar.
Ingredientes: Aceites (girasol, palma), AVELLANAS, dextrosa, azúcar, cacao desgrasado en polvo, LACTOSA, proteínas de LECHE, emulgente: Lecitina de SOJA, aroma.

110) PASTA MANDORLA EXTRA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con efecto saborizante. Color marrón claro y consistencia densa.
Dosificación recomendada: 80 g+1 Kg mix base leche.
Ingredientes: ALMENDRAS, azúcar, aceites (girasol), emulgentes: E471; aroma.

111) NEUTRO PRESTIG. LATEE 1,5 C Sel.Spec

Descripción y Aspecto Físico: Semielaborado en polvo para helados con efecto estabilizante. Polvo de color blanco
Dosificación recomendada: 1,5 por mix. Elaboración en caliente.
Ingredientes: Proteínas de LECHE, LACTOSA, emulgentes: E471, E472a, E472B; estabilizadores: E410, E412, E401, E466, E417; glucosa deshidratada, maltadextrina, almidón modificado.

112) PASTA PISTACCHIO ORO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con efecto

saborizante y colorante. Color verde y textura densa con granos de pistachos.

Dosificación recomendada: 95 g + 1 Kg mix base leche. Agregar y mezclar.

Ingredientes: Aceites (girasol, patma), PISTACHOS (25%), glucosa deshidratada, azúcar, LACTOSA, proteínas de LECHE, dextrosa, emulgente: lecitina de SOJA; aroma, colorantes: E102, E133

113) NEUTRO PRESTIG. FRUTTA 1,5 C Sel.Spec

Descripción y Aspecto Físico: Semielaborado en polvo para helados con efecto estabilizante. Polvo de color blanco.

Dosificación recomendada: 1,5% por mix base agua. Elaboración en caliente.

Ingredientes: Glucosa deshidratada, estabilizadores: E466, E412, E417; emulgentes: E472b, E477; harina (SOJA), fibra vegetal.

114) PASTA ANANAS

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color amarillo y textura densa.

Dosificación recomendada: 80 g + 1 Kg mix base agua. Agregar y mezclar.

Ingredientes: Glucosa, azúcar, piña (20%), acidificantes: ácido cítrico; agua, aroma, espesante: pectina; colorantes: E102, E129.

115) PASTA FRAGOLA SORBETTO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color rojo oscuro y consistencia densa.

Dosificación recomendada: 80 g + 1 Kg mix base agua.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, fresas (20%), acidificantes: ácido cítrico, ácido tartárico; agua, espesantes: pectina; aroma, colorantes: enocianina (E163), E129, E102, E122.

116) PASTA MIRTILLO

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color púrpura oscuro y textura densa.

Dosificación recomendada: 80 g+1 Kg mix base agua.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, arándanos, agua, acidificante; ácido cítrico, ácido tartárico; aroma, espesante: pectina; colorantes: E129, E133.

117) PASTA MORA

Descripción y Aspecto Físico: Pasta azucarada de fruta para helado con efecto aromatizante y colorante. Color violetto oscuro y consistencia densa.

Dosificación recomendada: 80 g+1 Kg mix base agua.

Ingredientes: Azúcar, glucosa, moras, agua, acidificante; ácido cítrico; aroma, espesante: pectina; colorantes: E129, E133.

118) PASTA NOCE

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para helados con efecto saborizante. Color marrón claro y textura densa.

Dosificación recomendada: 80 g+1 Kg mix base leche.

Ingredientes: AVELLANAS, aceites (palma, girasol), dextrosa, glucosa deshidratada, LACTOSA, proteínas de LECHE, azúcar, emulgente: lecitina de SOJA; aroma.

119) PASTA + BUONO c.n. Y VARIEGATO + BUONO (en el mismo)

Descripción y Aspecto Físico: Pasta grasa para la decoración de helados. Color marrón y textura densa. // Pasta grasa para la decoración de

helados. Pasta de color marrón oscura y textura suave con galletas desmenuzadas.

Dosificación recomendada: 80g + 1kg mix base de leche. // Como deseado.

Ingredientes: Avellanas, dextrosa, azúcar y aromas. // Azúcar, aceites (girasol, palma), leche desnatada en polvo, galleta de la galleta (harina de trigo, azúcar, glucosa, azúcar caramelizado, yema de huevo en polvo, grasa de palma refinado, leche entera en polvo, emulgente. Lecitina de soja, suero de leche, dulce, sal), lactosa, cacao desgrasado en polvo, suero de leche, manteca de cacao emulgente: lecitina de soja, aromas y sal.

Que los productos anteriormente listados son etiquetadas en estricto cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas que le son aplicables en materia de etiquetado, de información comercial y sanitaria NOM051-SCFI/SSA1-2010.

Los productos objeto de la presente consulta no se venden al público en general para su consumo inmediato, sino que de acuerdo a su descripción son comercializados entre fabricantes de helado para su uso profesional, de manera que de acuerdo a su dosificación y modo de uso recomendado (establecido en la ficha técnica, los productos son mezclados para la preparación de helados.

Esto es, los productos descritos requieren ser mezclados con otras bases de agua, leche y de fruta, a efecto de obtener el producto terminado, esto es, el helado que se ingiere de forma directa por el consumidor.

La consulta se formula a efecto de que se confirme el criterio, de que los bienes objeto de la presente consulta, antes descritos, importados y posteriormente enajenados en territorio nacional por la contribuyente **NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS** por el impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos del artículos 1°, fracción 1, 2°, fracción 1, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.”

CONSIDERANDOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otra parte, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

En términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Ahora bien el artículo 2, fracción I inciso J), de la Ley del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios, establece:

“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

...

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%

1. Botanas.

2. Productos de confitería.

3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.

4. Flanes y pudines.

5. Dulces de frutas y hortalizas.

6. Cremas de cacahuete y avellanas.

7. Dulces de leche.

8. Alimentos preparados a base de cereales.

9. Helados, nieves y paletas de hielo.

Quando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.

...”

En ese sentido, el artículo 3, fracción XXXVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXXVI. Helados, al alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos.”

De los preceptos antes transcritos se desprende que se aplicara la tasa del 8% del impuesto especial sobre producción y servicios a la importación o enajenación de alimentos no básicos como lo son los helados, nieves y paletas de hielo, definiéndose los helados como los alimentos elaborados, mediante una mezcla compuesta de ingredientes lácteos que pueden contener grasas vegetales, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos, mediante la congelación con agitación de dicha mezcla.

Una vez analizado lo anterior, en virtud de que la promovente considera que sus productos no encuadran en la clasificación del artículo 2, fracción

I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, puesto que se trata únicamente de concentrados para la preparación de helados, toda vez que atendiendo a la propia definición que hace la ley para esos efectos; entendiéndose como Helados, al alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimento, además de que sus productos requieren de un proceso adicional previo para ser consumidos como un Helado, es dable concluir que para efectos fiscales no están afectos al impuesto especial sobre producción y servicios, en términos del artículo 2, fracción I, inciso J) numeral 9 de la Ley.

Por su parte, el criterio normativo “7/IEPS/N. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo.” contenido en el Anexo 7 “Compilación de Criterios Normativos” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, señala lo siguiente:

Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo.

El artículo 2, fracción I, inciso J), de la Ley del IEPS establece que la enajenación o, en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentran gravados a la tasa del 8%.

El numeral 8, inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del IEPS, grava los alimentos preparados a base de cereales, es decir, aquellos productos que están listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa.

Por lo tanto, tratándose de preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa no estarán sujetos al pago del IEPS, ello en virtud de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo.

El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del IEPS, grava a las botanas, es decir a aquellos productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados, los cuales no es necesario que estén listos para consumirse para ser objeto del referido impuesto. Por lo tanto, las preparaciones alimenticias para la elaboración de botanas que requieren de un proceso adicional como freído o explosión a base de aire caliente, entre otros, se encuentran gravadas a la tasa del IEPS cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.

Bajo este contexto del criterio antes transcrito, se advierte que tratándose de preparaciones alimenticias que requieren de algún proceso adicional para su consumo, como en la especie sucede con los productos materia de su consulta.

Lo anterior es así, ya que los productos descritos como Pasta Frutti Di Bosco, Pasta Mandarino, Pasta Torta Limone, Pasta Tiramisú, Base Acida Mandarino, Base Acida Per Torta Limone, DPO Premium 150 c/f, DBF Super 100 Tuttovegetale C/F sGI, no están considerados como alimentos gravados a los que se refiere el numeral 9 del inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios,

puesto que los alimentos que sí están gravados son aquellos que se encuentran listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa, siempre que su densidad calórica sea de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos; es decir, no se trata de un producto final para su consumo, como lo refiere la contribuyente.

En razón de lo antes expuesto, los productos que importa y posteriormente enajena la contribuyente, consistentes en Pasta Frutti Di Bosco, Pasta Mandarino, Pasta Torta Limone, Pasta Tiramisú, Base Acida Mandarino, Base Acida Per Torta Limone, Dpo Premium 150 c/f, Dbf Super 100 Tuttovegetale C/F sGI, por requerir de una congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada, para su consumo posterior, y en virtud de que se tratan de preparaciones concentradas destinadas para una preparación alimenticia (helado) y no así, alimentos listos para ingerirse en forma directa; por lo que esta Administración considera que no están gravados a la tasa del 8% establecida en el artículo 2 fracción I, inciso J), numeral 9, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

RESOLUTIVO:

Primero

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración considera que los productos descritos como DOPPIA BASE COCKTAIL X GELATI, PASTA CROCCANTINO, PASTA ARANCIA, PASTA PASAS AL RON c.n., VARIEGATO FRUTTI DI BOSCO, PASTA CIOCCOLATO BLANCO, BASE FRUTTA neutra SENZA RIMORSO big, PASTA PISTACCHIO NATURA, VARIEGATO BON BON R..., PASTA MENTA VERDE, PASTA GIOTTO y VARIEGATO GIOTTO, YOGUMIX 50, PASTA CREME CARAMEL ORO Y VARIEGATO CARAMELLO, VARIEGATO FRAGOLA, PASTA LAMPONE, PASTA VANIGLIA 3D CN, PASTA CAFÉ ESPRESSO, TOPPING TROPICAL-PASSION FRUIT, PASTA LIMONE 40 y BASE ACIDA LIMONE 40, PASTA FRENCH VANILLA con punti, SALSA CARAMEL, EMULSIO FRUIT 8 C, EMULSIO MILK 8 C, SALSA CIOCCOLATO, TOPPING CAFFE, PASTA ZABAGLIONE PIEMONTE, PASTA NOCCIOLA DEL GELATIERE, SALSA FRUTTI DI BOSCO, VARIEGATISSIMO MEGAMARENA, CREMLK 70 SGI senza effeto montante, PASTA CHANTILLY c.n., SALSA FRAGOLA, PASTA CIOCCOLATO FINE, VARIEGATISSIMO GALATELLA, PASTA PESCA GOLOSA C y VARIEGATO AL GUSTO DI AMARETTO, PASTA TROPICAL, VARIEGATO MÁLAGA SUPERIORE, PASTA TIRAMISU alcool free, TOPPING VANIGLIA, PASTA ROASTED ALMOND, PASTA ARANCIA cc y BASE ÁCIDA ARANCIA 40, PASTA MELONE N, PASTA PESCA cc, PASTA CREMA AL WHISKY, VARIEGATO CIOCCOWAFER (NUT ROCK,) VARIEGATO TORTA AL LIMONE, PASTA TORTA AL LÍMONE c.n. y BASE ACIDA PER TORTA AL LIMONE, PASTA MENTA BIANCA, DBF FULL TUTTOVEGETALE C/F, DBF PREMIUM 200 TUTTOVEGETALE CF SGI, PRONTO CACAO SENZA RIMORSO (b.i.g.), FRAGOLA N b.i.g. SGI, LIMONE b.i.g. SGI, PASTA CHEESE CAKE c.n. y VARIEGATO CHEESE CAKE c.n., VANIGLIA N b.i.g. SGI, YOGURT b.i.g., SALSA NOCCIOLA E CACAO, VARIEGATO CONCENTRATO CREMA WHISKY, FROZEN YOGURT - 0 zucchero 0 grassi, POLVERE AROMATIZZANTE YOGURT 30, PRONTO CIOCCOLATO BLACK EDITION SGI, SALSA MANGO, SOIA NEUTRA, VARIEGATO LIMONE TAHITI, VARIEGATO FICO BIANCO, PASTA MARACUJA c.c., EMULSIO G 8 C, CREMA GIANDUIELLA EXTRA, DPO SUPER 100 C/F, PASTA BISCOTTO N, NUCLEO FROZEN YOGURT FULL, PASTA GIANDUIOTTO CLASSICO, DPO MASTER 50 C NEUTRA SGA,

BASE PER TRES LECHES Y VARIEGATO TRES LECHES, BASE ACIDA LIMONE TAHITI 40 y PASTA LIMONE TAHITI cc., PASTA ORONERO y VARIEGATO ORONERO, CREMA EXTRA BITTER, QUARKMIX 40, YOGUMIX GRECO 40, PASTA CARAMEL, CIOCCOLATO SOFT CONCENTRATO w.m., FRAGOLA SOFT CONCENTRATO w.m. LIMONE SOFT CONCENTRATO w.m., YOGURT SOFT CONCENTRATO w. m., PREPARATO X FROZEN YOGURT SOFT w.m., PISTACCHIO SOFT CONCENTRATO w.m., VANIGLIA BIANCA SOFT CONC. wm. PASTA COCCO MALESIA, PASTA MELONE c.c., PASTA POMPELMO c.c. y BASE ACÍDA POMPELMO 40, DPO MASTER 50 C SILVER, AMARENATA FRUTTO INTERO, QUESO FRESCO, GRASSO DI COCCO 80%, PASTA CIELO AZZURRO, VARIEGATO STRACCIATELLA, COPERTURA AL GUSTO LIMONE, COPERTURA BIANCA, COPERTURA STRACCIATELLA, TOPPING MIRTILLO, PASTA MANGO, PASTA KIWI CN, SOFTYGEL, PASTA BANANA, PASTA ROSA, PASTA GIL BALL (CHEWINGUM), DBF SUPER 100 CLASSIC C/F, PASTA MELA VERDE, PASTA AL GUSTO AMARETTO, PASTA GIANDUIA, PASTA MANDORLA EXTRA, NEUTRO PRESTIG. LATTE 1,5 C Sel.Spec, PASTA PISTACCHIO ORO, NEUTRO PRESTÍG.FRUTTA 1,5 C Sel. Spec, PASTA ANANAS, PASTA FRAGOLA SORBETO, PASTA MIRTILLO, PASTA MORA, PASTA NOCE, PASTA + BUONO c.n. y VARIEGATO + BUONO; no están gravadas con el impuesto especial sobre producción y servicios en términos del artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debido a que son concentrados para preparar Helados, que requieren de un proceso adicional para ingerirse en forma directa.

Segundo

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

Tercero

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

31 - Agosto - 2016

TEMA

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

SUBTEMA

Tasas aplicables

ANTECEDENTES:

Manifiesta la solicitante que solicita confirmación de criterio, respecto a que la enajenación de los paquetes de productos: XXX, XXX, XXX, XXX XXX 875, XXX 875 y XXX, que contienen principalmente confiterías, chocolates, paletas, polvos, entre otros, están gravados al 8% para efectos del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios de acuerdo con el numeral 2 del inciso J) del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, toda vez que la disposición mencionada se refiere a que estará gravado con el citado impuesto aquellos alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

Asimismo, solicita confirmar que dichos paquetes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX 875, XXX 875 y XXX, se encuentran gravados la tasa del 0% de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado debido a que el contenido de los paquetes son en su mayoría productos de confitería y chocolates, no obstante que contienen chicles o gomas de mascar, debido a que estos últimos son insumos de los productos XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX XXX y XXX

CONSIDERANDOS:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otro lado, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos o disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

Así mismo el artículo 6, tercer párrafo de dicho ordenamiento legal, establece:

“Artículo 6. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

...

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades

fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

...”

El artículo en comento dispone en lo que interesa, que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Ahora bien, el artículo 1º., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece que:

“Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional, o en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

II. ...

...”

Por lo que en concordancia con el numeral anterior, el artículo 2, en su primer párrafo, fracción I, inciso J), dispone:

“Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

...

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos. 8%

1. Botanas.

2. Productos de confitería.

3. Chocolates y demás productos derivados del cacao.

4. Flanes y pudines.

5. Dulces de frutas y hortalizas

6. Cremas de cacahuate y avellanas.

7. Dulces de leche.

8. Alimentos preparados a base de cereales.

9. Helados, nieves y paletas de hielo.

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

...”

De estos artículos podemos deducir en primer término, que se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios, a la enajenación de los productos que se establezcan en la Ley de la materia, conforme a las tasas y cuotas para cada acto o actividad, y que tratándose de alimentos no básicos, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o más por cada 100 gramos, en el caso específico de productos de confitería, será a la tasa del 8%.

Por su parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala en su artículo 1, párrafo primero, fracción I, y segundo párrafo, lo siguiente:

“Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

...

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...”

De este numeral se observa que se pagará la tasa del impuesto al valor agregado del 16% tratándose de enajenación de bienes en territorio nacional.

Ahora bien, el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala en su primer párrafo, fracción I, inciso b), lo siguiente:

“El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

...

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

...

5. Chicles o gomas de mascar.

...”

Por su parte, este dispositivo señala que se pagará la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado, a la enajenación de medicinas de productos destinados a la alimentación, a excepción de chicles o gomas de mascar; es decir, a contrario sensu, se pagará la tasa del 16%.

De la consulta planteada se desprende que una de las principales actividades que desarrolla consiste en la adquisición y enajenación de diversos paquetes que contienen: dulces, paletas, chicles, polvos y

chocolates, entre otros, en las siguientes presentaciones:

- XXX - con un contenido de 1 kilogramo.
- XXX - con un contenido de 2 kilogramos.
- XXX - con un contenido de 2.27 kilogramos.
- XXX - con un contenido de 2 kilogramos.
- XXX - con un contenido de 1.34 kilogramos.
- XXX 875 - con un contenido de 875 gramos.
- XXX 875 - con un contenido de 875 gramos.
- XXX - con un contenido de 114 gramos.

Abundando que dichos paquetes si bien contienen chicles, estos son insumos, ya que el contenido de los mismos son en su mayoría productos de confitería y chocolates; por tanto, no es posible aplicar la tasa del 16% en el impuesto al valor agregado, por no tratarse exclusivamente de enajenación de chicle o goma de mascar.

Ahora bien, a fin de concatenar las disposiciones señaladas en el presente oficio y concluir sobre la consulta de confirmación de criterio, resulta conveniente acudir al Criterio Normativo “8/IEPS/N Productos de confitería y helados cuyo insumo sea chicle o goma de mascar”, contenido en el Anexo 7 “Compilación de criterios normativos” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, el cual señala a la letra lo siguiente:

8/IEPS/N Productos de confitería y helados cuyo insumo sea chicle o goma de mascar.

El artículo 2., fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS establece que la enajenación, o en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentra gravada a la tasa del 8%.

El artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 5 de la Ley del IVA, establece que la enajenación de chicles o gomas de mascar se encuentra gravada a la tasa del 16%.

Tratándose de alimentos no básicos como productos de confitería, helados, nieves y paletas de hielo, entre otros, que contengan como insumo chicles o gomas de mascar, estarán sujetos a la tasa del 8% del IEPS cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.

Se aclara que cuando el producto sea exclusivamente chicle o goma de mascar, es decir, se trate del producto elaborado a base de gomas naturales o gomas sintéticas, polímeros y copolímeros, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos, estará sujeto a la tasa del 16% del IVA y no se pagará el IEPS cuando el contribuyente tome el beneficio previsto en el artículo 3.3 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013

De las disposiciones ya transcritas anteriormente, así como del criterio normativo citado, se desprende que en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, la enajenación de alimentos no básicos, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, como es el caso específico de productos de confitería, que contengan como insumos chicles o gomas de mascar, se encuentra gravada a la tasa del 8% en el referido impuesto.

De igual manera, concatenando las disposiciones ya transcritas con el criterio normativo, se llega a la conclusión de que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, grava la enajenación de chicle o goma de mascar, a la tasa del 16% en el citado impuesto; es decir, cuando el producto que se enajena sea exclusivamente chicle o goma de mascar, no cuando este sea insumo de productos de confitería, como es el caso; por lo que en consecuencia, si no le es aplicable la tasa del 16%, entonces la aplicable es la tasa del 0%, ya que tampoco se encuentra comprendido dentro de los productos exentos en el impuesto al valor agregado, al ser como ya se señaló, insumo de otros productos, como confitería.

RESOLUTIVO:

Se confirma el criterio en el sentido de que la enajenación de diversos paquetes que contienen dulces, paletas, chicles, polvos y chocolates, entre otros, en las siguientes presentaciones:

- XXX - con un contenido de 1 kilogramo.
- XXX - con un contenido de 2 kilogramos.
- XXX - con un contenido de 2.27 kilogramos.
- XXX - con un contenido de 2 kilogramos.
- XXX - con un contenido de 1.34 kilogramos.
- XXX 875 - con un contenido de 875 gramos.
- XXX Enchilada 875 - con un contenido de 875 gramos.
- XXX - con un contenido de 114 gramos.

Enajenación que realiza, están gravados a la tasa del 8% para efectos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con el numeral 2 del inciso j) del artículo 2 de la Ley de la materia; toda vez que dicha disposición se refiere a que estará gravado con el citado impuesto aquéllos alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos y considerarse como productos de confitería, que contienen como insumos chicles o gomas de mascar.

De igual forma, se confirma el criterio en el sentido de que la enajenación de dichos paquetes de productos se encuentran gravados a la tasa del 0% en el Impuesto al Valor agregado, de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley de la materia, debido a que el contenido de los paquetes son en su mayoría productos de confitería y chocolates, no obstante que contiene chicles o gomas de mascar, debido a que éstos últimos son insumos de los productos considerados confitería.

EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

FECHA

01 - Septiembre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

-Manifiesta que su representada importa y comercializa el producto denominado "MALLA SOMBRA", el cual se utiliza como equipo integrado a invernaderos hidropónicos.

-Agrega que dicho producto son mallas tejidas de polietileno de alta densidad (PEAD), con la pigmentación y aditivos U.V., necesarios para obtener el máximo de duración y resistencia en condiciones de intemperie, teniendo como finalidad el control de la radiación solar, temperatura y humedad en los cultivos protegidos por ellas, al mismo tiempo que colaboran en la protección contra el viento y la entrada de algunos insectos y aves, siendo usada en invernaderos para proporcionar sombra a plantas de horticultura además de ser una herramienta para controlar las condiciones ambientales dentro del invernadero.

-Menciona que por sus características físicas se clasifica en la fracción arancelaria 60053299, toda vez que dentro de las Notas Explicativas del Capítulo 60 se encuentra la siguiente.

"60.05 TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERIA) EXEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04"

-Señala que de acuerdo con la regla 5.2.5, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, los importadores podrán formular consulta cuando consideren que por la importación de su mercancía no se está obligado al pago del IVA y en el anexo 27, no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

-Indica que conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de invernaderos hidropónicos y de equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales.

-Agrega que los artículos 25, fracción III, en relación con el 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, especifican que el beneficio de la exención de dicho impuesto en la importación aplica, entre otros, para invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales.

-Refiere que con la finalidad de conocer el alcance que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, le dio al tema, habrá que consultar la exposición de motivos del 30 de Noviembre de 1978, de la que se desprende que la intención del legislador fue liberar de cargas fiscales a las actividades

agrícolas y ganaderas, por lo que eximió del pago del impuesto a aquellos bienes y productos que se utilizan en dichos sectores primarios.

-Que conforme a las consideraciones anteriores solicita se emita oficio donde se confirme que la importación de la mercancía denominada "MALLA SOMBRA", se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso g) y 25 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se destine para uso exclusivo en invernaderos hidropónicos.

CONSIDERANDOS:

El artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará dicho impuesto en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A del citado ordenamiento.

El texto del citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

(...)

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados el artículo 2-A de esta Ley.

(...)"

(Énfasis añadido)

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

La enajenación de:

(...)

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

(...)

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado, entre los cuales se encuentra la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos, para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales.

Por su parte, la regla 5.2.5., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el Anexo 27 de las citadas

Reglas.

De igual forma, la mencionada regla señala que los importadores podrán formular consulta en términos de la ficha 186/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado, y en el Anexo 27, no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

Bajo este contexto, esta unidad administrativa a efecto de determinar si de acuerdo las características propias de la mercancía objeto de la consulta, puede ser importada sin el pago del impuesto al valor agregado, solicitó de la Administración XXX de la Administración General de Aduanas, dictaminase de conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, en relación con el 19 fracción LVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, las especificaciones de uso y funciones del producto denominado “MALLA SOMBRA”, cuya muestra se presentó ante esa Administración el XXX, por la contribuyente XXX, de acuerdo con la citada ficha 186/CFF.

En respuesta la Administración XXX de la Administración General de Aduanas, mediante el oficio número XXX de XXX, informó sobre el resultado al análisis de la muestra, dictaminando lo siguiente:

“Descripción: Tela color negro.

Dictamen: La muestra analizada es tejido de gasa de vuelta teñido, con un contenido de 66% de Monofilamentos sintéticos de Polietileno y 34 % de tiras sintéticas de polietileno cuya anchura es de 2 mm.

En la agricultura protegida, es decir la realizada bajo estructuras construidas con el fin de regular el efecto de los factores ambientales en el desarrollo de las plantas, como son los invernaderos, los sistemas hidropónicos, sustratos inertes o incluso en suelo, se utilizan diversos materiales, entre ellos las cubiertas plásticas como la “malla sombra, elementos que se emplean en esta clase de agricultura para evitar la entrada de insectos y además para regular la cantidad de energía radiante que llega a los cultivos. Consisten básicamente en un tejido de filamentos o tiras plásticas, principalmente de polietileno y polipropileno, fotoestabilizados como todos los materiales plásticos destinados a utilizarse a la intemperie, en el que se selecciona la abertura del tejido con el fin de regular a cantidad de radiación que llega a las plantas, protegerlas de los insectos y permitir el paso del agua de lluvia y del aire.

**Por sus características en cuanto a composición y manufactura, la muestra se identifica como un tejido del tipo “malta sombra”, susceptible de utilizarse en invernaderos o en cultivos hidropónicos.
(Énfasis añadido)**

Es de señalar adicionalmente que el Criterio Normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, contenido en el Anexo 7 “Compilación de criterios normativos” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, señala a la letra lo siguiente:

“17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

El artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, está gravada a la tasa del 0%. No obstante, ni las disposiciones fiscales ni el derecho federal común establecen lo que debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

En este sentido, para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del ISR que se integren al invernadero y que cumplan con su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero. Se entiende que cumplen con su función los bienes señalados cuando se destinan para su uso en los invernaderos hidropónicos para producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales.”

-Énfasis añadido-

De lo anterior, se advierte que para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, todo aquel bien tangible que se constituya como parte del invernadero que cumpla con su función, ya sea de manera autónoma o de manera conjunta con el mismo, es decir, cuando dichos bienes se implementen en invernaderos para el control de temperatura y humedad, o bien, para proteger los cultivos de elementos naturales.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa y en consideración del dictamen emitido por la Administración XXX, es conducente determinar que la importación de la mercancía denominada “MALLA SOMBRA”, no se encuentra sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción III, en relación con el 2-A, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que dicha mercancía específicamente se utiliza para regular a cantidad de radiación que llega a las plantas, protegerlas de los insectos y permitir el paso del agua de lluvia y del aire, que por sus características en cuanto a composición y manufactura es susceptible de utilizarse en invernaderos hidropónicos.

RESOLUTIVO:

Primero.-Se confirma el criterio sustentado por XXX, en el sentido de que la importación de la mercancía que denomina “MALLA SOMBRA”, no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agrado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley de dicho impuesto, siempre y cuando se integre a invernaderos hidropónicos para el control de temperatura y humedad, y coincida con la que fue materia de análisis, referida en el oficio XXX de XXX, de la Administración XXX.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre

los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de la citada disposición legal, esta administración no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Tercero.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin prejuzgar la veracidad de los mismos, así como con base en el dictamen de laboratorio realizado por la Administración XXX, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin generar juicio alguno respecto de la clasificación arancelaria de la mercancía al no ser materia de la consulta.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en la regla 5.2.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, la presente resolución amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versa la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal de 2016 y los dos siguientes, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que la mercancía será utilizada exclusivamente para los fines especificados en la presente resolución.

FECHA

08 - Septiembre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

SUBTEMA

Tratados para evitar la doble tributación.

ANTECEDENTES:

- XXX, tiene por objeto entre otras actividades, la prestación de servicio público o particular a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como, remolque, amarre de cabos, lanchaje, servicios de maniobras para la transferencia de bienes y mercancías; y en general las que auxilien y complementen el servicio marítimo.
- XXX contrató los servicios de XXXX, residente en Estados Unidos de América, con el propósito de que le prestara servicios técnicos para su administración y operación, así como soporte de mercadeo, soporte contable y financiero.
- Derivado de lo anterior, XXX efectúa pagos al citado residente en el extranjero, pagos a los que da el tratamiento de asistencia técnica; no obstante, estima que resulta procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 7 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos

sobre la renta (en adelante, el Convenio).

Con arreglo a estas manifestaciones XXX solicitó textualmente lo siguiente:

“(…)

Así, con fundamento en los artículos señalados en el párrafo inmediato anterior, por medio del presente escrito atentamente solicito a esa H. Administración confirme el criterio sostenido, en el sentido de que para definir el tratamiento fiscal que resulta aplicable a las erogaciones efectuadas por mi mandante a su proveedor XXX, por concepto de asistencia técnica se debe atender a lo dispuesto por el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto (sic) Sobre la Renta.

(…)

Derivado de ello, es que mi mandante efectúa con XXX, las operaciones descritas en el contrato antes referido por las cuales ésta paga una contraprestación por los servicios de asistencia técnica que le son prestados mismos que califican como beneficio empresarial como se acreditará a continuación.”

CONSIDERANDOS:

Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala los supuestos en que las personas físicas y morales se encuentran obligadas al pago del impuesto, entre otros, los residentes en el extranjero, respecto de sus ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

A su vez, del artículo 4 de la Ley referida anteriormente se advierte que los contribuyentes gozarán de los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación cuando acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio instrumento.

Ahora bien, su representada solicitó confirmación de criterio respecto al tratamiento fiscal aplicable a las erogaciones realizadas a su proveedor residente en el extranjero por concepto de asistencia técnica, aludiendo que califican como beneficio empresarial de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Convenio.

En este orden de ideas, esta unidad administrativa procede a invocar el artículo 7 del Convenio, mismo que señala:

(…)

En efecto, el artículo 7 del Convenio establece que los beneficios de un residente de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el residente realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.

Asimismo, el último párrafo del precepto en cuestión señala que cuando

los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del propio Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del citado artículo 7.

A tales efectos, resulta aplicable lo señalado por el artículo 3 del Convenio, el cual establece en su parte relativa lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior, es ineludible precisar lo que debe entenderse por beneficio empresarial toda vez que del Convenio no se desprende concepto alguno para dicho término.

En ese entendido, la regla 2.1.36. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 a la letra dice:

(...)

En ese orden de ideas, para los efectos del artículo 7 antes señalado, los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentran las actividades comerciales definidas como tales de conformidad con las leyes federales, serán considerados beneficios empresariales.

Por otra parte, con base en el ya transcrito artículo 3, párrafo 2 del Convenio, es pertinente dilucidar en qué consiste la asistencia técnica; para tal efecto, debe acudir al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

(...)

De la disposición antes referida, se desprende que los pagos por asistencia técnica no constituyen regalías, sino la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador, en este caso XXX, se obliga a proporcionar conocimientos no patentables que no impliquen la transmisión de información confidencial relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario, XXX, a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Por consiguiente, el contrato o las facturas derivadas de la asistencia técnica deben referirse a la prestación de servicios personales independientes que realice XXX y no a la transmisión de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

De esa manera, los pagos efectuados con motivo del contrato de prestación de servicios, donde una de las partes se obliga a hacer ella misma una obra para la otra parte, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, podrá considerarse que se ubican en los supuestos a que se refiere el artículo 7 del Convenio.

En el caso particular, XXX a efecto de acreditar que las erogaciones efectuadas a su proveedor XXX por concepto de asistencia técnica califican como beneficios empresariales por tratarse de una prestación de servicios, proporcionó el Segundo Contrato de Asistencia Técnica Enmendado y Reformulado, válido a partir de ..., en el que la primera es

denominada la Compañía y la segunda Contratista, del que se advierte lo siguiente:

(...)

Asimismo, su representada exhibió facturas que le fueron emitidas por XXX relativas a los pagos de asistencia técnica de conformidad con el (...), válido a partir de (...); tales facturas corresponden a los ejercicios de (...) a (...).

En ese orden de ideas, es evidente que si los pagos hechos por parte de XXX a XXX, son por concepto de asistencia técnica y no por el uso de un intangible, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 7 del Convenio.

En conclusión, en el entendido que XXX acredite que XXX es un residente en los Estados Unidos de América para efectos fiscales, se cumplan con las disposiciones del propio tratado y las demás disposiciones aplicables en términos del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que el residente en el extranjero no constituya establecimiento permanente en México y tenga derecho a aplicar los beneficios del Convenio según el artículo 17 del mismo, tal renta sólo podrá ser gravada en su país de residencia y no en México.

RESOLUTIVO:

Se resuelve a XXX su promoción presentada el XXX de XX de XX, en los términos y condiciones que del presente oficio se desprenden.

FECHA

22 - Septiembre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

1. Manifiesta la contribuyente que importa y comercializa el producto denominado "SUSTRATO PARA CULTIVO MEZCLA PEAT/COCO/PERLITA", el cual se utiliza como sustrato en la siembra y cultivo mediante el uso de invernaderos hidropónicos.
2. Que el monto de la operación u operaciones objeto de la presente consulta es por la cantidad total de \$XXX
3. Menciona que el "SUSTRATO PARA CULTIVO MEZCLA PEAT/COCO/PERLITA" se utiliza como sustrato para la siembra de plantas o cultivos en invernaderos hidropónicos, toda vez que brinda soporte a los cultivos, ancla de forma correcta la raíz, tiene resistencia a la humedad ya que retiene líquidos y fomenta el intercambio gaseoso, así como una buena aireación y drenaje y protege a las raíces de la luz del sol.

4. Agrega, que con fundamento en los artículos 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación al artículo 25 del mismo ordenamiento, la importación de la mercancía denominada “SUSTRATO PARA CULTIVO MEZCLA PEAT/COCO/PERLITA”, se encuentra sujeta a la tasa del 0% toda vez que se trata de equipos integrados a los invernaderos hidropónicos, para producir temperatura y humedad controlada.

5. Señala que conforme a la regla 5.2.5 de las Reglas Generales para el Comercio Exterior vigentes, la cual contempla las mercancías que no están sujetas al pago del impuesto al valor agregado, la contribuyente considera que por la importación de la mercancía denominada “SUSTRATO PARA CULTIVO MEZCLA PEAT/COCO/PERLITA” no está obligado al pago de dicho impuesto y el anexo 27 de las reglas citadas, no comprende la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, pudiendo tener dichos beneficios, los contribuyentes que formulen la consulta ante a la autoridad competente.

6. Manifiesta, que los hechos vertidos en la presente consulta, no han sido planteados previamente ante esta Administración.

7. Señala, que no se encuentra sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y no se encuentra dentro del plazo para que las autoridades emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

8. En esas consideraciones, solicita se confirme el criterio que sostiene en el sentido de que la importación de la mercancía denominada “SUSTRATO PARA CULTIVO MEZCLA PEAT/COCO/PERLITA”, se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), del mismo ordenamiento legal, al utilizarse el sustrato para siembra de plantas o cultivos en invernaderos hidropónicos.

CONSIDERANDOS:

El artículo 25, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará dicho impuesto en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A del citado ordenamiento.

El texto del primero de los citados artículos dispone lo siguiente:

“Artículo 25.-

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

[...]

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados el artículo 2-A de esta Ley.

[...]”

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, párrafo primero, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

[...]”

De los preceptos legales citados se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado, entre los cuales se encuentran invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales.

Por su parte, la regla 5.2.5., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, establece lo siguiente:

**“5.2.5. Consulta sobre exención del IVA a la importación (Anexo 27)
Las mercancías que conforme a la LIVA no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son las identificadas en el Anexo 27.**

Los importadores podrán formular consulta en términos de la ficha 186/CFF del Anexo 1-A de la RMF, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del IVA y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

La resolución que emita la autoridad amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal en que se emita la resolución y los dos siguientes, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que la mercancía será utilizada exclusivamente para los fines que se especifiquen en la resolución que se emita.”

De lo trasunto, se desprende que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el Anexo 27 de las citadas Reglas.

De igual forma, la mencionada regla señala que los importadores podrán formular consulta en términos de la ficha 186/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado, y en el Anexo 27, no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

Bajo este contexto, esta unidad administrativa a efecto de determinar si de acuerdo las características propias de la mercancía objeto de la consulta, puede ser importada sin el pago del impuesto al valor agregado, solicitó de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas de la Administración General de Aduanas, dictaminase de conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, en relación con el 19 fracción LVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la composición cualitativa y cuantitativa, así como las especificaciones de uso y funciones del producto denominado “SUSTRATO PARA CULTIVO MEZCLA PEAT/COCO/PERLITA”, cuya muestra se presentó ante esa Administración el XXX, por la contribuyente XXX, de acuerdo con la citada ficha 186/CFF.

En respuesta la Administración General de Aduanas, mediante el oficio número XXX, de XXX, informó sobre el resultado al análisis de la muestra, dictaminando lo siguiente:

“Descripción: Polvo y fibras vegetales de color café con gránulos blanquecinos.

Dictamen: La muestra analizada es preparación constituida por turba proveniente del musgo Sphagnum, fibra de coco perlita.

Esta preparación se utiliza como sustrato en cultivos hidropónicos, donde cada uno de sus componentes aporta propiedades para este fin.

La turba es una materia orgánica natural, no vegetal, de estructura y composición compleja que varía dependiendo de su origen geográfico, que como tal se extrae de los depósitos llamados turberas en donde se forma durante la primera fase del proceso geológico de carbonización a través del cual, en el transcurso del tiempo, la vegetación se va transformando en hulla o carbón mineral.

La turba está formada por más de 200 moléculas y complejos orgánicos diferentes, como los ácidos húmicos, la lignina y la celulosa, que representan el 98% de su composición y 2% de materia inorgánica, composición que la hace útil como soporte para el crecimiento vegetal; es frecuente que para este uso se presente adicionada como compuestos que mejoran sus propiedades, tales como la perlita que se utiliza para aumentar la permeabilidad al aire del sustrato y la capacidad para retener agua.

Por otro lado, la fibra de coco, proveniente de las cáscaras de coco y residuos del mesocarpio de los frutos del cocotero (Coco nucífera), que comercialmente se conoce como turba de coco (cocopeat), coir, médula de coco o aserrín de coco, se utiliza para modificar y mejorar los suelos gracias a su contenido de productos orgánicos que favorecen las condiciones físicas, químicas y/o biológicas de los mismos y también lo hacen un soporte adecuado para el crecimiento vegetal, permitiendo la germinación uniforme y por consiguiente un mejor desarrollo de las plantas, por lo que específicamente se utiliza como sustrato en cultivos hidropónicos, para brindar un soporte a los cultivos, anclar de forma correcta la raíz, reteniendo líquidos y fomentar el intercambio gaseoso, con la finalidad de favorecer el crecimiento y desarrollo de las plantas.”

De lo anterior se advierte que la mercancía denominada “SISTRATO PARA CULTIVO MEZCLA PEAT/COCO/PERLITA”, se utiliza como sustrato en cultivos hidropónicos, donde cada uno de sus componentes aporta propiedades para este fin, tales como brindar soporte a los cultivos, anclar de forma correcta la raíz, retener líquidos y fomentar el intercambio gaseoso, con la finalidad de favorecer el crecimiento y desarrollo de las plantas.

Por tanto se deduce que el producto materia de la consulta es un equipo integrado a los invernaderos hidropónicos, para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales comprendido dentro del supuesto establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; máxime, que dentro de sus componentes, la perlita se utiliza para aumentar la permeabilidad al aire del sustrato y la capacidad para retener agua.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa y en consideración del dictamen emitido por la Administración General de Aduanas, es conducente determinar que la importación de la mercancía denominada “SISTRATO PARA CULTIVO MEZCLA PEAT/COCO/PERLITA”, no se encuentra sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, primer párrafo, fracción III, en relación con el 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio sustentado por XXX, en el sentido de que la importación de la mercancía que denomina “Sustrato para cultivo mezcla Peat/Coco/Perlita”, no está sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 25, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso g), del mismo ordenamiento legal.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originan la consulta no se hubieren modificado con posterioridad a su presentación.

III. Que antes de formular la consulta, la autoridad no hubiere ejercido facultades de comprobación respecto de situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La respuesta recaída a esta consulta no es obligatoria para los particulares.

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar la veracidad de la información o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

Quinto.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin perjuicio la veracidad de los mismo, así como con base en el dictamen de laboratorio realizado por la Administración General de Aduanas, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sexto.- De conformidad con lo establecido en la regla 5.2.5 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, la presente resolución amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versa la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal de 2016 y los dos siguientes, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que la mercancía será utilizada exclusivamente para los fines especificados en la presente resolución y se trate de la misma mercancía.

FECHA

26 - Septiembre - 2016

TEMA

Código Fiscal de la Federación

SUBTEMA

Comprobantes

ANTECEDENTES:

Datos de la promoción

Describir las actividades a las que se dedica el interesado:

Arrendamiento y administración de inmuebles

Monto de la operación u operaciones objeto de la promoción: \$XXX

Señalar todos los derechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales o circunstancias:
Acabamos de implementar los cambios pertinentes en nuestro sistema de facturación, de acuerdo a las normas aplicables con la Regla 2.7.1.32 de la RMF recientemente publicada, sin embargo está causando confusión entre nuestros clientes y proveedores de la interpretación de dicha regla. Nuestras facturas las estamos emitiendo colocando la descripción correspondiente de los conceptos que vienen en el "Catalogo de Formas de Pago" en el campo "Método de Pago", sin embargo algunos de nuestros clientes nos piden que dicha descripción se coloque en la "Forma de pago" incluso algunos de nuestros proveedores emiten esa forma la factura. Ellos se basan en la respuesta a la pregunta dos del documento publicado por el sat llamado "Preguntas y respuestas sobre el método de pago" que dice: - ¿Dónde se debe registrar el "Método de Pago" en el CFDI? El dato Método

de pago en el término de los dispuesto por el artículo 29-A fracción VII, los incisos a) y b) del Código fiscal de la federación (pago en una sola exhibición o en parcialidades), deberá registrarse en el campo o atributo denominado "Forma de Pago". Por lo anterior solicito la confirmación del criterio que estamos aplicando en la emisión de nuestras facturas.

Razones del negocio que motivan la operación planteada:
XXX emite factura por todas sus operaciones así como también solicitamos a nuestros proveedores la emisión de las mismas con los requisitos fiscales necesarios para su deducibilidad.

Documentos o información que soportan los hechos y circunstancias relacionados con la promoción:

Documentación Relacionada: Factura con número de folio XXX emitida en fecha XXX, por la empresa XXX a favor de XXX por concepto de renta de locales.

Documentación Relacionada: Factura con número de folio XXX de fecha XXX, expedido por la empresa XXX a favor de la XXX.

Los hechos o circunstancias han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta: No

Los hechos o circunstancias han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales: No

El contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades federativas coordinadas en ingresos federales: No"

CONSIDERANDOS:

En primer término, resulta pertinente indicar que de conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

Por su parte, el artículo 6 del referido Código, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en que ocurran.

A efecto de dar respuesta a su planteamiento, mediante el cual solicita la confirmación de criterio en el sentido de que: "se le indique si es correcta la forma en la que están emitiendo sus comprobantes fiscales", puesto que "nuestras facturas las estamos emitiendo colocando la descripción correspondiente de los conceptos que vienen en el "Catálogo de Formas de pago" en el campo de "Método de pago", sin embargo algunos de nuestros clientes nos piden que dicha descripción se coloque en la "Forma de Pago", incluso algunos de nuestros proveedores emiten de esa forma la factura "resulta pertinente transcribir los siguientes preceptos legales:

El artículo 29 A, fracciones I y VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación señala:

...

Del precepto transcrito, los comprobantes fiscales que emitan los contribuyentes por los actos o actividades que realicen, por ingresos que perciban o por retenciones de contribuciones que efectúen, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación respecto de la emisión de documentos digitales, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 29-A del mismo Código, entre otros:

1.- La clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral o física que los expida y su régimen fiscal que tributen en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso de contar con más de un local o establecimiento se deberá señalar el domicilio en el que se expidan.

2.- El importe total consignado en número y letra, en el cual se deberá señalar la forma en que se realizó el pago, la cual puede ser:

- Efectivo,
- Transferencia electrónica de fondos,
 - Cheques nominativos,
 - Tarjetas de débito,
 - Tarjetas de crédito,
 - Tarjetas de servicio, o
 - Monederos electrónicos

En caso, de que los comprobantes fiscales que emitan los contribuyentes no cumplan con los requisitos que señalan los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, o cuando se expresen en dichos documentos en forma distinta a la señalada, no podrán ser utilizados para realizar deducciones o acreditamientos.

Ahora bien, respecto de la emisión de los comprobantes digitales el artículo 29, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación señala que se deberá cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Al respecto, la fracción I denominada “Del comprobante fiscal digital a través de Internet”, Apartado A del “Estándar de comprobante fiscal a través de internet”, del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable, señala lo siguiente:

...

En este sentido, la regla 2.7.1.32. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, modificada mediante la Tercera Resolución de Modificaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2016, prevé lo siguiente:

...

De lo transcrito se concluye lo siguiente:

1.- Los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales podrán incorporar a los mismos la expresión NA u otra análoga, la información con la que cuenten al momento de su expedición, cuando se trate del cumplimiento de los requisitos tales como: 1) Señalamiento del Régimen Fiscal que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) Domicilio del local o establecimiento en el que se expidan cuando los contribuyentes cuenten con sucursales o establecimientos; 3) Forma en que se realizó el pago.

2.- Sin embargo, lo señalado en el numeral anterior no se aplicará, cuando:

a) Cuando se trate de operaciones en las que se utilice el servicio de retiro de efectivo en cajeros automáticos operados por las instituciones que componen el sistema financiero, mediante el envío de claves a teléfonos móviles que le permitan al beneficiario persona física realizar el cobro correspondiente, en términos de la regla 3.3.1.37. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.

b) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición en el momento que se expida el comprobante fiscal digital o se pague antes de la expedición.

c) Sin embargo, cuando el pago no se realice en una sola exhibición, lo previsto en la regla transcrita se condiciona a que una vez que reciba el pago o pagos, el contribuyente está obligado a emitir por cada uno de los pagos un comprobante fiscal digital al cual deberá incorporarse el “Complemento para pagos” en términos de la regla 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

3.- Finalmente, la regla transcrita señala que lo previsto en el párrafo tercero, incisos a) y c), los contribuyentes deberán señalar en el Comprobante Fiscal Digital la clave correspondiente a la forma de pago, de conformidad con el catálogo publicado en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

En relación con lo anterior, en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, en la liga http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/CatalogodeFormasdePago.pdf se señala el Catálogo que contiene las claves de formas de pago, que indica:

...

Asimismo, se señala que en caso de aplicar más de una clave en una transacción, deberán señalarse todas pero comenzando por la que se liquida la mayor cantidad del pago, y así progresivamente hasta llegar al final al forma con la que se liquida la menor cantidad del pago separadas por una coma.

Del mismo modo, se indica que vales de despensa se refiere a la prestación de despensa entregada en papel, sin embargo, cuando se otorgue mediante tarjeta electrónica, deberá seleccionar la clave que corresponde a Monedero Electrónico. Finalmente, se advierte que cuando se trate de operaciones realizadas con el público en general se podrá asentar la clave que corresponde a “Otros”, en lugar de seleccionar cada una de las claves aplicables, asimismo dicha clave podrá aplicarse cuando se trate de operaciones en donde en algunas se identifique la forma de pago y en otras no.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la promovente en su promoción recibida en fecha XXX, en el Sistema de Consultas y Autorizaciones Línea, manifiesta:

...

A fin de que se corrobore lo anterior, la contribuyente anexó a su promoción la factura con número de folio XXX emitida en fecha XXX, por la empresa XXX a favor de XXX por la cantidad de XXX por concepto de renta del mes de Agosto de 2016 respecto de los locales XXX con una superficie total de XXX, ubicados en el XXX, No. De cuenta predial: XXX, en la que se observó que la contribuyente en el apartado Método de Pago expresó la clave 03 y la leyenda correspondiente a Transferencia Electrónica de Fondos y finalmente, en la parte final de la factura, posterior al renglón del importe señalado con letra expresó la leyenda correspondiente a la forma de pago.

Al respecto, la respuesta a la pregunta señalada en el numeral 2) del documento denominado “Preguntas y Respuestas” publicado en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, visible en la liga http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/Metodo_de_Pago_

Ago1.pdf, dice lo siguiente:

“... ”

2. En dónde se debe registrar el dato “Método de Pago” en el CFDI?

El dato de “Método de Pago” en términos de lo dispuesto por el artículo 29-A fracción VII, los incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación (pago en una sola exhibición o en parcialidades), deberá registrarse en el campo o atributo denominado “Forma de pago”.

“... ”

Al respecto, debe tenerse presente lo que se entiende sobre método y forma de pago para efectos fiscales, pues el primero de ellos corresponde a la vía por la que se realizó el pago, la cual puede ser en efectivo, cheque nominativo, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, entre otros; mientras que la forma de pago debe decirse que se utiliza para diferenciar en cuantos pagos se realizó una transacción.

En este sentido, el “Catálogo de formas de pago” publicado en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, en el que se establecen las claves que serán utilizadas para la expedición de comprobantes fiscales, deberá entenderse que serán aplicables para el apartado “Método de pago”, de conformidad con la fracción I denominada “Del comprobante fiscal digital a través de Internet”, Apartado A del “Estándar de comprobante fiscal a través de internet”, del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Por lo expuesto, esta Autoridad confirma el criterio en el sentido de que: los comprobantes fiscales que emitan colocando la clave correspondiente de acuerdo al “Catálogo de Formas de pago” en el campo de “Método de pago” es correcta, siempre que se cumplan con los requisitos que establece la regla 2.7.1.32. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y demás disposiciones fiscales aplicables, esto es, que la contraprestación se pague en una sola exhibición o se pague antes de que se expida el comprobante fiscal digital, o bien, cuando no se realice el pago en una sola exhibición, una vez que se reciban los pagos, el contribuyente está obligado a emitir por cada uno de los pagos un comprobante fiscal al cual le deberá agregar el “complemento para pagos” de conformidad con la regla 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Se dice lo anterior, puesto que del estudio realizado a su planteamiento en el que solicita se confirme su criterio en el sentido de que “se le indique si es correcta la forma en la que están emitiendo sus comprobantes fiscales”, se advierte que lo que está solicitando es que se le otorgue validez a los comprobantes fiscales que emite, sin embargo, esta Autoridad le comenta que se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto a ello, pues la determinación de dicha situación no es facultad de esta Administración.

Lo anterior es así, ya que esta unidad administrativa sólo está facultada para resolver consultas en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de disposiciones fiscales o aduaneras, conforme a las facultades previstas en el artículo 35, primer párrafo, fracción XIII, en relación con el diverso numeral 37, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, toda vez que los hechos en los que basa su planteamiento sólo podrán ser analizados en su legalidad, en ejercicio de facultades de comprobación y no mediante una consulta que se refiere a la validación respecto del cumplimiento de los requisitos en la emisión de comprobantes fiscales digitales.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se comunica a la contribuyente XXX que se confirma el criterio sostenido en el sentido de que: los comprobantes fiscales que emitan colocando la clave correspondiente de acuerdo al “Catálogo de Formas de pago” en el campo de “Método de pago” es correcta, siempre que se cumplan con los requisitos que establece la regla 2.7.1.32. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 y demás

disposiciones fiscales aplicables, toda vez que el Catálogo de Formas de Pago, es aplicable para el atributo "Método de Pago", de conformidad con la fracción I denominada "Del comprobante fiscal digital a través de Internet", Apartado A del "Estándar de comprobante fiscal a través de internet", del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, de acuerdo a las razones vertidas en el presente oficio.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma.

II. Que los antecedentes o circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado con posterioridad a su presentación.

III. Que antes de formular la consulta, la autoridad no hubiere ejercido facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto. La respuesta recaída a esta consulta no es obligatoria para los particulares.

La resolución que se emite se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose a la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

27 - Septiembre - 2016

TEMA

Ley Aduanera

SUBTEMA

Otros

ANTECEDENTES:

1. XXX, (en adelante XXX) manifiesta que es una empresa que se dedica a la fabricación, producción, maquila, importación, exportación, compra venta, representación y distribución de todo tipo de productos, bienes y servicios relacionados con la publicidad en todo tipo de formas y medios conocidos o por conocerse, así como dedicarse a la impresión en todo tipo de formas como la serigrafía con fines comerciales, artísticos o publicitarios, pudiendo vender, importar, exportar, distribuir, franquiciar y

maquilar todo tipo de productos de impresión y en general de lícito comercio entre otras actividades.

2. Que XXX, ha realizado importaciones de láminas de PVC, ejemplo de ello, es la operación tramitada al amparo del pedimento XXX, con fecha de pago 26 de noviembre de 2015.

3. En virtud de lo anterior, los proveedores extranjeros de XXX, emiten la correspondiente factura comercial a efecto de estar en posibilidad de determinar el valor en aduana de la mercancía.

4. Señala XXX, que para determinar el valor en aduana de la mercancía utiliza el método de valor de transacción tomando como base la siguiente documentación:

- Factura comercial (en la cual se consigna el precio pagado o por pagar).
- Facturas correspondientes a los gastos por fletes o transportes a cargo de XXX, (en aquellos casos en los que no se encuentran incluidos en el precio).

5. XXX, indica que se han incrementado dentro de su sector diferencias de criterios entre comerciantes del mismo ramo sobre el método correcto que se debe de utilizar para determinar el valor en aduana de la mencionada mercancía y con ello la correspondiente base gravable de impuesto general de importación y exportación.

6. Que derivado de lo anterior, XXX, a efecto de no incurrir en alguna irregularidad y cumplir con la normatividad aplicable, solicita confirmación de criterio, con la finalidad de que la empresa tenga seguridad jurídica en sus operaciones y se confirme que al realizar sus importaciones definitivas sí se encuentra en posibilidad de utilizar el método de valor de transacción para determinar el valor en aduana de su mercancía y con ello la base gravable del impuesto general de importación, para lo cual manifiesta:

- a) Que no existen restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías pues se trata de “láminas de PVC” que comúnmente es comercializada en territorio nacional.
- b) Que la venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar, ello debido a que en cada factura podemos observar claramente el precio unitario de la mercancía que, relacionada con la cantidad (unidad de medida), arroja el precio total también reflejado en la misma factura comercial.
- c) Que no se revierte de forma alguna al vendedor parte del producto de la enajenación posterior, puesto que no existe relación posterior a la importación con la empresa proveedora, dado que XXX, en su momento enajena al público en general en territorio nacional, las láminas de PVC que importó con el pedimento XXX.
- d) Que no existe vinculación entre XXX y su proveedor, que en su caso pudiera llegar a influir en el precio, en virtud de que XXX, compra

productos referentes a láminas de PVC para su importación a territorio nacional con la finalidad de enajenarlas al público en general.

CONSIDERANDOS:

El artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), establece lo siguiente:

“Artículo VII

Valoración en aduana

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales de valoración establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o* restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al valor en aduana. Las PARTES CONTRATANTES podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2.

a. El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.*

b. El "valor real" debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades no menos favorables para importadores que aquellas en que se vendido el mayor volumen haya de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación.*

c. Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.*

3. En el valor en aduana de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

(...)

5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los

comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el valor en aduana.”

(Énfasis nuestro)

Por su parte, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece:

“INTRODUCCIÓN GENERAL

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

PARTE I

NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;

ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

**d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.”
(Énfasis añadido)**

De la transcripción anterior, se desprende que para efectos del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el "valor de transacción", es la primera base para la determinación del valor en aduana y este es el precio realmente pagado o por pagar (valor real) de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación.

Es decir el "valor real" debe ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades no menos favorables para importadores que aquellas en que se vendió el mayor volumen haya de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación.

Ahora bien, en la legislación nacional, es el artículo 64 de la Ley Aduanera el cual establece la base gravable del impuesto general de importación, tal como sigue:

“ARTICULO 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

De la transcripción anterior, se desprende que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, excepto en los casos en que se establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de estas, el cual es el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los

términos de lo dispuesto en el artículo 65 del mismo ordenamiento, tal como se cita a continuación:

“ARTICULO 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en

**este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”
(Énfasis añadido)**

De lo anterior se destacan los conceptos que habrá que incrementar al precio pagado por las mercancías, a efecto de determinar el valor de transacción de estas, además de que se establece que el precio pagado únicamente se incrementará sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

En ese sentido, para efectos de la Ley Aduanera, se entiende por precio pagado, el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Ahora bien, para considerar el valor en aduana y determinar la base gravable del impuesto general de importación, deben presentarse todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera, el cual establece:

“ARTICULO 67. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

En ese tenor, el artículo 71 de la Ley Aduanera establece:

“ARTICULO 71. Cuando la base gravable del impuesto general de

importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

- I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.**
- II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.**
- III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.**
- IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.**
- V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.**

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.”

Conforme a lo anterior, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías. Así, atendiendo al segundo párrafo del citado artículo 64, en relación con el 71 de la propia ley, el método que por regla general debe aplicarse es el valor de transacción, regulado en los numerales 64 a 70 de la Ley Aduanera; y sólo si no se colman los supuestos ahí precisados para determinarlo, se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión los restantes métodos de valoración, previstos en los artículos 72, 73, 74, 77 y 78 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo expuesto, en el comercio internacional se entiende por valor de transacción el que establecen libremente el comprador-importador y el vendedor-exportador para la adquisición de determinada mercancía. Este método de valoración está regulado en los artículos 64 a 70 de la Ley Aduanera, conforme a los cuales, para que el valor de la aduana se determine aplicando el valor de transacción, se requiere:

- a) una importación;**
- b) un precio pagado o por pagar por las mercancías a importar;**
- c) una compra efectuada por el importador;**
- d) que las mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional;**
- e) que el precio se ajuste, en su caso, con los elementos incrementables o decrementables, según los artículos 65 y 66 de la Ley Aduanera;**
- f) que no se actualicen las restricciones del artículo 67 de la ley referida para aplicar el valor de transacción, esto es, que no existan restricciones a**

la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, salvo las permitidas por la propia ley;

g) que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con las mercancías a valorar;

h) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador;

i) que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, y en caso de que exista, no haya influido en el valor de transacción;

j) que el precio pagado se determine sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Aunado a lo anterior, en caso de no darse alguna de estas condiciones para aplicar el valor de transacción, el artículo 71 de la Ley Aduanera establece que se aplicarán en orden sucesivo los métodos previstos en sus artículos 72, 73, 74, 77 y 78.

Ahora bien, en el presente asunto XXX, solicita se confirme su criterio en el sentido de que al realizar sus importaciones definitivas, se encuentra en posibilidad de utilizar el método de valor de transacción para determinar el valor en aduana de su mercancía y con ello la base gravable del impuesto general de importación, para lo cual presentó la información y documentación que a continuación se cita:

- Copia del pedimento de importación definitiva XXX clave "A1" y fecha de pago 26 de noviembre de 2015.
- Copia de la factura XXX del 25 de agosto de 2015, con un valor de XXX USD en la que se observa como proveedor a la empresa XXX y como consignatario a la empresa XXX, S. A. de C. V.
- Comprobante de pago internacional de fecha 28 de septiembre de 2015, en donde se describe la orden de pago del cliente ordenante XXX, a la cuenta del tercero XXX., por un monto total XXX USD
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cuando resulta procedente según la negociación e INCOTERM utilizado, el precio siempre es ajustado, en su caso, con los elementos incrementables o no incrementables, según los artículos 65 y 66 de la Ley Aduanera.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se actualizan las restricciones del artículo 67 de la Ley Aduanera para aplicar el valor de transacción, dado que no existen restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías que importa.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con las mercancías a valorar.

- **Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no existe reversión directa ni indirecta a XXX de parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por mi mandante.**
- **Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no existe vinculación XXX y su proveedor que influya en el valor de transacción.**
- **Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación respecto de la operación amparada con el pedimento de importación número XXX clave A1 y fecha de pago 26 de noviembre de 2015.**
- **Lista de empaque de la mercancía amparada con la factura XXX del 25 de agosto de 2015.**
 - **Conocimiento de embarque número XXX.**
 - **Factura de exportación número XXX del 11 de septiembre de 2016.**

Del análisis a la información y a las documentales antes referidas, se tiene que su representada determinó aparentemente la base gravable del impuesto general de importación de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, esto es, considerando el valor de transacción de la mercancía consignada en el pedimento de importación definitiva XXX con fecha de pago 26 de noviembre de 2015, entendiéndose como valor de transacción, el precio pagado por las mercancías importadas y que además afirma la empresa, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley Aduanera.

En efecto, en el caso que nos ocupa, además del precio pagado por las mercancías importadas consignado en la factura comercial XXX del 25 de agosto de 2015, con un valor de XXX USD, pagada mediante transferencia bancaria internacional al proveedor XXX, aparentemente se acreditan los requisitos de concurrencia establecidos en el referido artículo 67 de la Ley Aduanera, en virtud de las manifestaciones realizadas por XXX.

En relación con la factura comercial, no pasa desapercibido para esta unidad administrativa que la expedición de una factura produce, entre otros efectos, los de carácter fiscal. Así, el mencionado documento mercantil es la forma objetiva de comprobar lo que se ha pagado por un bien o servicio, para así estar en aptitud de determinar el valor de transacción para efectos aduanales. En ese tenor, la factura tiene la eficacia probatoria de una presunción legal sobre la relación comercial, el pago y la entrega de la mercancía.

No obstante lo anterior, es importante tener en consideración, que la referida calidad de presunción legal con que se reviste a la factura, es una de tipo relativo o iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, por lo que la autoridad fiscal podrá, en cualquier momento, dentro del plazo contemplado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, comprobar la legalidad de la factura presentada en esta consulta de conformidad con el artículo 36-A, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera y la regla 3.1.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes. En tales circunstancias, se desprende que XXX, aparentemente se encuentra en posibilidad de determinar el valor en aduana de las

mercancías consignadas en el pedimento XXX con fecha de pago 26 de noviembre de 2015, conforme al valor de transacción en relación con los artículos 64, 65 y 67 de la Ley Aduanera, máxime que, según lo manifestado por la empresa, no se ubica en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 71, primer párrafo del mismo ordenamiento legal, que le impidan determinar el valor en aduana de conformidad con el método de valor de transacción de mercancías.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que para efectos de la determinación del valor en aduana, la regla 1.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes establece lo siguiente:

“Determinación del valor en aduana

1.5.2. Para los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías, deberá considerarse lo previsto en los artículos 112, 116, 122 y 127 del Reglamento y el precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo, de la Ley, pudiendo efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Reglamento de la Ley Aduanera precisa:

“Artículo 112. Para efectos del artículo 64, último párrafo de la Ley, se considera como pago indirecto, entre otros, el cumplimiento total o parcial por parte del comprador de una deuda a cargo del vendedor.

(...)

Artículo 116. Para efectos del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley, se considerará como incrementable el cargo por concepto de seguro que se contrate sobre un porcentaje del precio de la Mercancía, cualquiera que sea el momento de pago de la prima.

Artículo 122. Para efectos del artículo 66, fracción II, inciso a) de la Ley, no se considerará como asistencia técnica el otorgamiento de licencias para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes.

(...)

Artículo 127. Para efectos de los artículos 69, segundo párrafo, fracción II y 75, fracción I de la Ley, se considerarán Mercancías de la misma especie o clase aquellas importadas del mismo país que las Mercancías objeto de valoración o Mercancías importadas de otros países que pertenezcan a un grupo o gama de Mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la misma y que comprenda Mercancías idénticas o similares.

Para determinar si ciertas Mercancías son de la misma especie o clase que las Mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en territorio nacional del grupo o gama más restringido de Mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las Mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.”

De lo anterior se desprende que para los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías, deberá considerarse lo establecido en los artículos 112, 116, 122 y 127 del Reglamento de la Ley Aduanera, además de considerar que el precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley, se podrá efectuar mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se advierte que el precio pagado por las mercancías que se vendieron para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el comprador (importador) se ve reflejado en el comprobante de pago internacional de fecha 28 de septiembre de 2015, en el cual se describe la confirmación de compraventa y transferencia de la cuenta de XXX, a la cuenta de XXX, por monto reflejado en la factura XXX del 25 de agosto de 2015, con un valor de XXX USD.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que si bien a través de las facturas comerciales se puede desprender el precio pagado por determinadas mercancías, dicho precio no necesariamente corresponde al valor real de las mismas en el mercado, es decir, las mercancías pudieron haber sido vendidas a un precio inferior al que les corresponde, por lo que esta unidad administrativa al no contar con facultades para determinar si las mercancías que nos ocupan se encuentran o no subvaluadas y toda vez que no es materia de su consulta, se le señala que de conformidad con el artículo 78-A de la Ley Aduanera, la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá verificar el debido cumplimiento de los preceptos legales relacionados con la determinación del valor de transacción, y de ser el caso, rechazar dicho valor declarado, a fin de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas considerando para su determinación los métodos de valoración que establece la Ley Aduanera.

RESOLUTIVO:

PRIMERO. Se confirma el criterio sostenido por XXX, S. A. de C. V., en el sentido de que en las operaciones tramitadas al amparo del pedimento de importación definitiva XXX clave "A1", con fecha de pago 26 de noviembre de 2015, se está en posibilidad de utilizar el método de valor de transacción para determinar el valor en aduana de las mercancías de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Aduanera, siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo 67 del mismo ordenamiento legal y no se ubique en los supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 71 de la citada Ley.

No obstante lo anterior, la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá verificar el debido cumplimiento de los preceptos legales relacionados con la determinación del valor de transacción, y de ser el caso, rechazar dicho valor declarado, a fin de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas considerando para su determinación los métodos de valoración que establece la Ley Aduanera.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los

que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

En términos del tercer párrafo de la citada disposición legal y de lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, la autoridad no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados.

TERCERO. La presente resolución no constituye precedente, se limita a los sujetos, cuestiones y circunstancias que se mencionan y se emite con base en la información y documentación aportada por XXX, S.A. de C.V., sin prejuzgar sobre la veracidad de la misma, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confieren al Servicio de Administración Tributaria las disposiciones legales aplicables.

FECHA

28 - Septiembre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

-Manifiesta que su representada tiene como actividad preponderante la comercialización, compra, venta, importación, exportación, comisión mercantil, administración, transportación, mediación mercantil de toda clase de productos alimenticios, dulces, confites, bebidas alcohólicas y licores en general.

-Que en congruencia con el objeto social y actividad, ha realizado importaciones de productos destinados a la alimentación al amparo de la fracción arancelaria 1704.90.99, los que continuará importando y cuya denominación y composición aparece en los análisis originales que aporta de cada uno de los productos, con sus respectivas tablas nutrimentales, elaborados por laboratorio autorizado por la COFEPRIS, con los que se demuestra que son productos que proporcionan al organismo elementos para su nutrición.

-Indica que la palabra alimentación, conforme a la definición del Diccionario de la Real Academia Española, significa “Conjunto de cosas que toman o se proporcionan como alimento”, e igualmente, de conformidad con el artículo 215, fracción I de la Ley General de Salud, alimento es, “cualquier sustancia o producto sólido o semisólido, natural o transformado que proporcione al organismo elementos para su nutrición”.

-Agrega que los criterios normativos del SAT, 120/2013/IVA y 11/2014/IVA, establecen que se consideran productos destinados a la alimentación aquellos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

-Refiere que el fin de la promoción es, obtener al momento de introducir en importación definitiva el tratamiento fiscal que corresponde, a las importaciones de productos destinados a la alimentación y que está contemplado en los artículos 24 fracción III y 25 fracción III, en relación con el 2-A fracción inciso b), todos de la Ley citada.

-Menciona que como se puede apreciar de los análisis de laboratorio que aporta, los productos que importa y enajena su representada, son productos destinados a la alimentación que pueden ser ingeridos como tales por los humanos para su alimentación, sin requerir transformación o industrialización adicional.

-Señala que resulta evidente por una parte, que a la comercialización de los productos destinados a la alimentación que serán importados les es aplicable la tasa del 0%, a que se refiere el artículo 2-A fracción, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por otra parte, que en la importación de dichos productos no se debe pagar el impuesto al valor agregado, al ser de aquellos señalados en el artículo 25 fracción III de la Ley en comento.

-Añade que la relación de los productos que se importarán son los siguientes:

- 1.- Popote con dulce sabores surtidos
- 2.- Popote con dulce
- 3.- Popote con dulce enchilado sabores surtidos
- 4.- Dulce comprimido y confitado sabores frutales
- 5.- Dulce suave
- 6.- Dulce líquido
- 7.- Caramelo líquido sabor a fresa, mora azul, uva y sandía
- 8.- Dulce acidulado sabores frutales
- 9.- Dulce líquido enchilado
- 10.- Dulce líquido sabor a fresa, manzana, limón y uva
- 11.- Dulce tronador sabores frutales
- 12.- Dulce comprimido
- 13.- Caramelo macizo
- 14.- Dulce confitado
- 15.- Dulce en polvo

-Atento a las manifestaciones anteriores solicita se le confirme que, en la importación de los productos destinados a la alimentación, cuya descripción y tipo aparecen en los análisis del laboratorio que acompaña, no se pagará el impuesto al valor agregado, por las razones y fundamentos expresados en la promoción.

CONSIDERANDOS:

El artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará dicho impuesto en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A del citado ordenamiento.

El texto del citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

(...)

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados el artículo 2-A de esta Ley.

(...)“

(Énfasis añadido)

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

(...)

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

5. Chiclos o gomas de mascar.

6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado, entre los cuales se encuentra la enajenación de productos destinados a la alimentación.

Por su parte, la regla 5.2.5., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el Anexo 27 de las citadas Reglas.

De igual forma, la mencionada regla señala que los importadores podrán formular consulta en términos de la ficha 186/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado, y en el Anexo 27, no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

Es de señalar adicionalmente que el Criterio Normativo “11/IVA/N Productos destinados a la alimentación”, contenido en el Anexo 7 “Compilación de criterios normativos” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, señala a la letra lo siguiente:

11/IVA/N Productos destinados a la alimentación.

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afecta a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo

Bajo este contexto, esta unidad administrativa a efecto de determinar si de acuerdo las características propias de la mercancía objeto de la consulta, puede ser importada sin el pago del impuesto al valor agregado, solicitó de la Administración Central de Operación Aduanera de la Administración General de Aduanas, dictaminase de conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, en relación con el 19 fracción LVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la composición y uso y de los productos 1.- Popote con dulce sabores surtidos, 2.- Popote con dulce, 3.- Popote con dulce enchilado sabores surtidos, 4.- Dulce comprimido y confitado sabores frutales, 5.- Dulce suave, 6.- Dulce líquido, 7.- Caramelo líquido sabor a fresa, mora azul, uva y sandía, 8.- Dulce acidulado sabores frutales, 9.- Dulce líquido enchilado, 10.- Dulce líquido sabor a fresa, manzana, limón y uva, 11.- Dulce tronador sabores frutales, 12.- Dulce comprimido, 13.- Caramelo macizo, 14.- Dulce confitado, 15.- Dulce en polvo, cuyas muestras se presentaron ante esa Administración el 5 de julio de 2016, por la contribuyente XXX, de acuerdo con la citada ficha 186/CFF.

En respuesta la Administración XXX de la Administración General de Aduanas, mediante el oficio número XXX de 9 de septiembre de 2016, informó sobre el resultado al análisis de las muestras, dictaminando lo siguiente:

Muestra No. 1.- POPOTE CON DULCE SABORES SUTIDOS

Descripción: Pasta de varios colores contenida en popotes de plástico.

Dictamen: La muestra analizada es artículo de confitería constituido por glucosa, ácido cítrico, colorante y saborizante; no contiene sacarosa (azúcar).

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 2.- POPOTE CON DULCE

Descripción: Pasta de varios colores contenida en popotes de plástico.
Dictamen: La muestra analizada es artículo de confitería constituido por glucosa, ácido cítrico, colorante y saborizante; no contiene sacarosa (azúcar).

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 3.- POPOTE CON DULCE ENCHILADO SABORES SURTIDOS

Descripción: Pasta de color anaranjado contenida en popotes de plástico.
Dictamen: La muestra analizada es artículo de confitería constituido por glucosa, ácido cítrico, sal, colorante y saborizante; no contiene sacarosa (azúcar).

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; observación microscópica y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 4.- DULCE COMPRIMIDO Y CONFITADO SABORES FRUTALES

Descripción: Esferas pequeñas de varios colores contenidas en sobre de celofán.

Dictamen: La muestra analizada es artículo de confitería constituido por glucosa, dextrinas, colorante y saborizante; no contiene sacarosa (azúcar).
Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 5.- DULCE SUAVE

Descripción: Pasta de varios colores en forma de listón sobre papel encerado y a su vez enrollado.

Dictamen: La muestra analizada es artículo de confitería constituido por sacarosa, jarabe de glucosa, goma vegetal, colorante y saborizante; el contenido de sacarosa (azúcar) es de 36.2%.

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 6.- DULCE LIQUIDO

Descripción: Líquido viscoso de varios colores contenido en envase de

plástico.

Dictamen; La muestra analizada es artículo de confitería constituido por sacarosa, jarabe de glucosa, colorante, saborizante y agua: el contenido de sacarosa (azúcar) es de 22.5%.

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; determinación de grados Brix y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 7.- CAMELO LIQUIDO SABOR A FRESA, MORA AZUL UVA Y SANDÍA.

Descripción: Líquido viscoso de varios colores contenido en envase de plástico con tapa de aspersión.

Dictamen, La muestra analizada es artículo de confitería constituido por glucosa, ácido cítrico, colorante, saborizante y agua; no contiene sacarosa (azúcar).

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; determinación de grados Bix y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 8.- DULCE ACIDULADO SABORES FRUTALES

Descripción: Tiras multicolor.

Dictamen: La muestra analizada es artículo de confitería constituido por sacarosa, glucosa, almidón modificado, ácido cítrico, colorante y saborizante; el contenido de sacarosa (azúcar) es de 17.8%.

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 9.- DULCE LIQUIDO ENCHILADO

Descripción: Líquido viscoso incoloro a granel.

Dictamen: La muestra analizada es preparación constituida por glucosa, ácido cítrico, sal, saborizante de tipo picante y agua: no contiene azúcar (sacarosa).

Por su composición y presentación, no se trata de un producto destinado a la alimentación sino de una materia prima que se utiliza en la elaboración de productos de confitería.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; determinación de grados Brix y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 10.- DULCE LIQUIDO SABOR A FRESA, MANZANA, LIMÓN Y UVA

Descripción: Líquido de varios colores contenido en envase de plástico con tapa de aspersión.

Dictamen: La muestra analizada es preparación constituida por endulcolorante sintético, ácido cítrico, colorante, saborizante y agua; no contiene sacarosa (azúcar).

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; determinación de grados Brix y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 11.- DULCE TRONADOR SABORES FRUTALES

Descripción: Granulado de varios colores.

Dictamen: La muestra analizada es artículo de confitería constituido por sacarosa, ácido cítrico, carbonatos, colorante y saborizante; el contenido de sacarosa (azúcar) es de 61.5%.

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 12.- DULCE COMPRIMIDO

Descripción: Tabletas de varios colores.

Dictamen: La muestra analizada, es artículo de confitería constituido por glucosa, ácido cítrico, colorante y saborizante; no contiene sacarosa (azúcar).

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 13.- CAMELO MACIZO

Descripción: Caramelos de varios colores.

Dictamen: La muestra analizada es artículo de confitería constituido por sacarosa, jarabe de glucosa, colorante y saborizante; el contenido de sacarosa (azúcar) es de 41.4%.

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 14.- DULCE CONFITADO

Descripción: Dulces de varios colores.

Dictamen: La muestra analizada es artículo de confitería constituido por sacarosa, dextrinas, goma vegetal, colorante y saborizante; el contenido de sacarosa (azúcar) es de 40.6%.

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

Muestra No. 15.- DULCE EN POLVO

Descripción: Granulado de color azul cielo con puntos blancos.

Dictamen; La muestra analizada es artículo de confitería constituido por glucosa, ácido cítrico. carbonatos, colorante y saborizante: no contiene sacarosa (azúcar).

Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que se consume como golosina.

Metodología empleada: Cromatografía en capa fina y de líquidos de alta resolución; y pruebas químicas cualitativas.

De lo expuesto se advierte que para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los productos destinados a la alimentación y en este orden de ideas, en el caso que nos ocupa y en consideración del dictamen emitido por la Administración de Operación Aduanera "2", es conducente determinar que la importación de la mercancía denominada 1.- Popote con dulce sabores surtidos, 2.- Popote con dulce, 3.- Popote con dulce enchilado sabores surtidos, 4.- Dulce comprimido y confitado sabores frutales, 5.- Dulce suave, 6.- Dulce líquido, 7.- Caramelo líquido sabor a fresa, mora azul, uva y sandía, 8.- Dulce acidulado sabores frutales, 9.- Dulce líquido enchilado, 10.- Dulce líquido sabor a fresa, manzana, limón y uva, 11.- Dulce tronador sabores frutales, 12.- Dulce comprimido, 13.- Caramelo macizo, 14.- Dulce confitado, 15.- Dulce en polvo, no se encuentra sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción III, toda vez que se trata de productos destinados a la alimentación.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio sustentado por XXX, en el sentido de que la importación de la mercancía identificada en el presente oficio como 1.- Popote con dulce sabores surtidos, 2.- Popote con dulce, 3.- Popote con dulce enchilado sabores surtidos, 4.- Dulce comprimido y confitado sabores frutales, 5.- Dulce suave, 6.- Dulce líquido, 7.- Caramelo líquido sabor a fresa, mora azul, uva y sandía, 8.- Dulce acidulado sabores frutales, 9.- Dulce líquido enchilado, 10.- Dulce líquido sabor a fresa, manzana, limón y uva, 11.- Dulce tronador sabores frutales, 12.- Dulce comprimido, 13.- Caramelo macizo, 14.- Dulce confitado, 15.- Dulce en polvo, no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley de dicho impuesto y siempre y cuando coincida con la que fue materia de análisis, referida en el oficio XXX de XXX, emitido por la Administración XXX.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de la citada disposición legal, esta administración no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Tercero.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin prejuzgar la veracidad de los mismos, así como con base en el dictamen de laboratorio realizado por la Administración XXX, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria, el artículo 42 del Código Fiscal de la

Federación, sin generar juicio alguno respecto de la clasificación arancelaria de la mercancía al no ser materia de la consulta.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en la regla 5.2.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, la presente resolución amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versa la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal de 2016 y los dos siguientes, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que la mercancía será utilizada exclusivamente para los fines especificados en la presente resolución.

FECHA

28 - Septiembre - 2016

TEMA

Código Fiscal de la Federación

SUBTEMA

Devoluciones, compensaciones y acreditamientos

ANTECEDENTES:

1.- Fue publicado el Decreto por el que se creó el XXXXXXXX como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de la Administración Pública Federal.

2.- Dentro del objeto del XXXXXXXX, se encuentra ejercer, para cuyo cumplimiento lleva a cabo la venta de servicios de capacitación y asesoría, así como de investigación relacionados con el mismo.

4.- Durante los ejercicios de 2015 y 2016 ha emitido facturas relacionadas con estudios de XXXXXXXX, ambas actividades objeto del impuesto al valor agregado (IVA), estas operaciones han generado saldos a favor, tal es el caso de la declaración mensual del mes de marzo de 2016, en la que se manifestó un saldo a favor por XXXXXXXX resultado de restar al IVA causado de XXXXXXXX, el IVA acreditable de XXXXXXXX.

5.-En razón de lo anterior, solicita se confirme su criterio en el sentido de que los saldos a favor del IVA reflejados en las declaraciones mensuales, pueden ser objeto de devolución o en su caso compensados contra otras contribuciones federales de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016.

CONSIDERANDOS:

Del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se desprende que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que marquen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; entendiéndose que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA),

dispone que se encuentran obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes y quienes importen bienes o servicios; además señala que dicho impuesto se calculará aplicando la tasa del 16%.

Ahora bien, el artículo 3 del referido ordenamiento, establece entre otras cosas que, los organismos descentralizados deberán aceptar la traslación del impuesto y, a su vez trasladar y pagar el impuesto por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos; contra el impuesto causado en estos términos sólo se podrá acreditar el impuesto trasladado y pagado en erogaciones o en la importación, siempre que se identifique con las actividades por las que haya causado impuesto, y que se reúnan los requisitos establecidos para el referido acreditamiento.

Asimismo, el artículo 4 del multicitado ordenamiento dispone que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, entendiendo a éste como el que haya sido trasladado al contribuyente y el que se hubiese pagado con motivo de la importación, del impuesto causado por la realización de actos o actividades gravadas por el referido impuesto.

Por su parte el artículo 6, de la LIVA, se desprende que cuando a un contribuyente en la declaración de pago le resulte saldo a favor, el mismo podrá ser acreditado, solicitado en devolución o compensado en términos del CFF.

De lo hasta aquí expuesto se tiene lo siguiente:

Los organismos descentralizados están obligados a trasladar y pagar el IVA por los actos que realicen que estén gravados por el referido impuesto y podrán realizar el acreditamiento del impuesto pagado en erogaciones y en la importación; sin embargo, este derecho se encuentra limitado a que únicamente se pueda acreditar aquello que esté plenamente identificado con la realización de los actos o actividades que dieron lugar al pago del impuesto siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 3 de la Ley, permite a los organismo descentralizados que estén obligados al pago del impuesto, realizar el acreditamiento del impuesto que paguen en los términos precisados en el párrafo anterior, dicho acreditamiento consiste en disminuir del impuesto causado el impuesto acreditable, lo que puede dar como resultado un saldo a favor cuando el impuesto acreditable sea superior al impuesto causado.

Por su parte el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece las tres opciones para recuperar el saldo a favor determinado en una declaración, señalando que se puede acreditar en las declaraciones del mismo impuesto de meses posteriores, compensarlo o solicitar su devolución, siendo esta la disposición que otorga la posibilidad de solicitar la devolución del referido impuesto o compensarlo.

En el caso concreto, el XXXXXXX es un organismo descentralizado que de conformidad con su objeto, señala que realizó estudios de XXXXXX, mismos que dieron lugar al pago del IVA, por lo que dicho organismo se encuentra en la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por aquellas

erogaciones que estén estrictamente relacionadas con las actividades que estén sujetas al pago del IVA, lo cual resulta completamente independiente a que el total de los ingresos obtenidos hayan sido por concepto de dichas actividades, ya que no se está en la posibilidad de acreditar el IVA no identificado con proporción a los ingresos gravados.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto la regla general es que el contribuyente puede acreditar el total del IVA pagado en el periodo, lo cierto es que tratándose del acreditamiento de organismos descentralizados existe un tratamiento específico y sólo es posible acreditar el IVA pagado en erogaciones identificadas con la actividad que dio lugar a la causación del impuesto, por lo tanto en el caso que nos ocupa sólo es posible acreditar el IVA pagado en erogaciones vinculadas con los estudios de interconexión y subasta a largo plazo, que son las actividades que, según señala en los antecedentes, dieron lugar al pago del impuesto.

RESOLUTIVO:

Único. Con base en los fundamentos y motivos expuestos, se confirma su criterio en el sentido de que los saldos a favor de IVA reflejados en las declaraciones mensuales, pueden ser objeto de devolución o en su caso compensados con otras contribuciones federales de conformidad en previsto en el Código Fiscal de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siempre y cuando el impuesto que se acredite sea únicamente relacionado con la actividad que dio origen al acto por el que se causó el impuesto y que reúna los demás requisitos que para su acreditamiento señala la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

FECHA

04 - Octubre - 2016

TEMA

Código Fiscal de la Federación

SUBTEMA

Comprobantes

ANTECEDENTES:

La contribuyente XXX solicita la confirmación de criterio en el sentido de que: "se confirme si las facturas o comprobantes que le emite un residente

en el extranjero sin establecimiento en México, que no contenga el domicilio fiscal o el mismo sea señalado de forma incorrecta o este incompleto no incumplen con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016”

Manifestando textualmente los siguientes:

Hechos y Circunstancias

“... ”

Solicito confirmación de criterio respecto de facturas expedidas del extranjero. Mi representada es una empresa mexicana, que dentro de los servicios que recibe, están los prestados por empresas del extranjero, residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Nuestros proveedores del extranjero si nos expiden su factura o comprobante, detallando su nombre y número de identificación fiscal con el que tributan en el extranjero, pero tenemos casos en que su sistema no les permite anotar el domicilio de mi representada o lo hacen en forma incompleta o incorrectamente. De acuerdo con el punto 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea para el Ejercicio de 2016, publicada el 31 de diciembre de 2015, se establece los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos en el extranjero, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contenga los requisitos establecidos en dicho punto, no siendo requisito el señalar el domicilio de mi representada. Se transcribe la regla señalada a continuación: “2.7.1.16 Para los efectos de los artículos 29, antepenúltimo párrafo y 29-A último párrafo del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos: I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide. II. Lugar y fecha de expedición. III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona. IV. Los requisitos establecidos en el artículo 29- A, fracción V, primer párrafo del CFF V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra. VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente. Lo dispuesto en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, sólo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.” En base a lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, solicito atentamente: Único: Se confirme que las facturas o comprobantes emitidos en el extranjero sin establecimiento en México, son deducibles o acreditables fiscalmente si se cumple con todos los requisitos establecidos en el punto 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea para el Ejercicio de 2016, publicada el 31 de diciembre de 2015, aun y cuando en el comprobante del extranjero no contenga el domicilio de mi representada, sea incorrecto o incompleto.”

CONSIDERANDOS:

A efecto de dar respuesta a su planteamiento, respecto de la confirmación de criterio en el sentido de que: “Si las facturas o comprobantes que le emite un residente en el extranjero sin establecimiento en México, que no

contenga el domicilio fiscal o el mismo sea señalado de forma incorrecta o este incompleto no incumplan con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016”, en primer lugar, resulta procedente precisar lo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

...

Del precepto antes transcrito se desprende que uno de los requisitos, para que un gasto sea una deducción autorizada, es necesario que se encuentren amparadas con un comprobante fiscal, y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

Ahora bien, el artículo 29-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que:

...

De conformidad con el artículo citado, se observa que los datos que se requieren del contribuyente que emite el comprobante, entre otros, son la clave en el Registro Federal de Contribuyentes, el régimen fiscal al que pertenece y en caso de que tenga más de un local o establecimiento, se debe precisar en cuál de éstos se expidió el comprobante.

Por lo que respecta a los datos de la persona a favor de quien se expide el comprobante se debe señalar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes.

En este sentido, del precepto citado no se advierte que uno de los requisitos que deba contener el comprobante fiscal sea el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expide.

Aunado a lo anterior, dicho artículo establece que en caso de que un gasto se encuentre amparado con un comprobante fiscal que no reúna alguno de los requisitos establecidos en el artículo 29 o 29-A del Código Fiscal de la Federación, no podrá considerarse deducible o acreditable fiscalmente.

Sin embargo, no se debe pasar por alto que dichos requisitos únicamente son aplicables tratándose de comprobantes fiscales digitales que emitan los contribuyentes residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, sin que dicho supuesto se actualice tratándose de comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Ahora bien, es de resaltarse que cuando se trate de comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, para que estos puedan ser utilizados para una deducción o Acreditamiento fiscal deberán cumplir con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, la cual dispone:

...

Del precepto anterior se desprende que, para efectos del artículo 29-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento

permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicha regla, entre los cuales no se encuentra señalado que se deba indicar el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expide el comprobante, sino sólo en la fracción III de dicha regla se establece que se deberá indicar la clave de RFC o en su defecto el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expide.

Bajo esta tesis es de resaltar que no es un requisito para que el comprobante fiscal que emita un extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional para ser utilizado para deducir o acreditar fiscalmente, deba contener el domicilio de la persona a favor de quien se expide dicho comprobante fiscal, por lo tanto, basta que cumplan con lo previsto en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, aún y cuando el domicilio se encuentre expresado de forma incorrecta o incompleta puesto que no es obligación del emisor señalarlo.

Robustece a lo anterior, la siguiente tesis:
COMPROBANTES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXIGEN COMO REQUISITO DE AQUÉLLOS EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDAN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

El artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece que las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien o servicio. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su numeral 29, primer párrafo, indica que los comprobantes fiscales deberán reunir los requisitos que señala el precepto 29-A, el cual destaca en su fracción I, que los referidos documentos deberán contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, haciendo énfasis en que, tratándose de un contribuyente con más de un local o establecimiento, deberá señalarse el domicilio de aquel en que se expidan; asimismo, la fracción IV del mismo artículo únicamente precisa que deberán tener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidan. Por tanto, respecto de ésta los aludidos preceptos no exigen que los comprobantes fiscales contengan su domicilio fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 203/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.
25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.
(Énfasis añadido)

En ese sentido los comprobantes fiscales emitidos a la consultante por empresas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, que no contenga el domicilio fiscal del receptor o lo contenga incompleto o incorrecto, no afectan en la deducibilidad o Acreditamiento

fiscal.

Por lo tanto, el contribuyente podrá deducir o acreditar fiscalmente las cantidades amparadas en los comprobantes emitidos por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que cumpla con los requisitos que le resulten aplicables de conformidad con la regla 2.7.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, no obstante que el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida o el mismo sea señalado de forma incorrecta o este incompleto .

Máxime que tratándose de comprobantes emitidos por residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México la legislación nacional tampoco exige como requisito señalar el domicilio del contribuyente a favor de quien se expida para que las cantidades amparadas por dichos comprobantes sean acreditables o deducibles fiscalmente.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio, solicitado por la contribuyente XXX, en el sentido de que: “Si las facturas o comprobantes que le emite un residente en el extranjero sin establecimiento en México, que no contenga el domicilio fiscal o el mismo sea señalado de forma incorrecta o este incompleto no incumplen con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016”, de acuerdo a las razones vertidas en el presente oficio.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma.

II. Que los antecedentes o circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado con posterioridad a su presentación.

III. Que antes de formular la consulta, la autoridad no hubiere ejercido facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto. La respuesta recaída a esta consulta no es obligatoria para los particulares.

La resolución que se emite se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose a la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

Quinto. Notifíquese.

FECHA

10 - Octubre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

1.- Manifiesta el promovente que su representada tiene como actividad construir, adquirir, establecer almacenes y no renovables de la unidad tales como la avicultura, la silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las artesanías y los campos cinegéticos, distribuir y comercializar sus productos y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, distribuir insumos, manejar centrales de maquinaria, operar créditos para programas de vivienda campesina y en general toda clase de industria, servicios y aprovechamientos rurales.

2.- Indica el consultante que el monto de la operación objeto de la promoción es de aproximadamente de XXX.

3.- Señala que su representada importa y comercializa el producto denominado "sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita", el cual se utiliza como sustrato en la siembra y cultivo mediante el uso de invernaderos hidropónicos y considera que la importación de esta mercancía se encuentra exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

4.- Expone la contribuyente que las razones de negocio que motivan la presente consulta es porque, conforme a la regla 5.2.5 General en Materia de Comercio Exterior vigente, su representada considera que por la importación de la mercancía denominada "sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita", no se está obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado y en el Anexo 27 no se encuentra comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

5.- Señala el promovente que estos hechos no han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, ni han sido materia de medios de defensa ante Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales.

6.- Manifiesta el consultante que su representada no se encuentra sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7.- El solicitante indica que los artículos 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, especifican que el beneficio de la exención de dicho impuesto en la importación aplica, entre otros, para invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o

para proteger los cultivos de elementos naturales y que la regla 5.2.5 General de Comercio Exterior en vigor, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el anexo 27 de las citadas reglas, pudiendo tener dicho beneficio algunas otras, siempre y cuando que se formule la consulta ante las autoridades correspondientes.

8.- Argumenta el contribuyente que la mercancía en consulta se utiliza como sustrato para siembra de plantas o cultivos en invernaderos hidropónicos, toda vez que brinda soporte a los cultivos, ancla de forma correcta la raíz, tiene resistencia a la humedad ya que retiene líquidos y fomenta el intercambio gaseoso, así como una aireación y drenaje y protege a las raíces de la luz del sol.

9.- Mediante oficio número XXX, esta Unidad Administrativa, solicitó a la XXX, análisis de muestra y dictamen de laboratorio de la muestra del producto presentado el XXX, en las oficinas del laboratorio de XXX.

10.- Mediante oficio número XXX, la Administración XXX proporciona lo solicitado en el párrafo que antecede.

CONSIDERANDOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otro lado, el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos o disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

En términos del artículo 6, de dicho ordenamiento legal, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Por su parte, el artículo 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que están obligadas al pago de Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen, entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes; calculando el impuesto a la tasa del 16%.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 25, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

(...)

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.

(...)

De la anterior transcripción, se tiene que no se pagará el Impuesto al Valor Agregado cuando se importen bienes, cuya enajenación en el país no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o bien, cuando se importen servicios en territorio que igualmente no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o sean de los señalados en el artículo 2-A de la misma Ley.

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en la parte que nos ocupa lo siguiente:

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

(...)

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

(...)

Énfasis añadido.

Como se puede observar, se encuentra afecta a la tasa del 0% para determinar el Impuesto al Valor Agregado que corresponda, la enajenación de invernaderos y de equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales.

Al respecto, el Criterio Normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, contenido en el Anexo 7 “Compilación de criterios normativos” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, señala a la letra lo siguiente:

(...)

El artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, todo aquel bien tangible que se constituya como parte del invernadero que cumpla con su función, ya sea de manera autónoma o de manera conjunta con el mismo, es decir, cuando dichos

bienes se integren en invernaderos para el control de temperatura y humedad, o bien, para proteger los cultivos de elementos naturales.

Del análisis a los dispositivos legales antes citados, se desprende que el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pagara el impuesto en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado, entre los que se encuentra la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos, para producir temperatura y humedad controladas, o para proteger los cultivos de elementos naturales.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, para efectos de que pueda ser importado sin el pago del Impuesto al Valor Agregado el producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, dicho producto deberá destinarse y utilizarse de manera autónoma o en conjunto con el invernadero para producir la temperatura y humedad de forma controlada, o bien, para proteger los cultivos de los elementos naturales.

Al respecto, esta Unidad Administrativa mediante oficio número XXX, solicitó a la Administración XXX, de conformidad con el artículo 19, fracción LVIII, en relación al apartado B, del artículo 20, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, análisis de muestra y dictamen de laboratorio de la muestra del producto presentado el XXX, en las oficinas del laboratorio de XXX, por el C. XXX, representante Legal de la persona moral denominada XXX.

En atención a lo anterior, la Administración XXX, mediante el oficio número XXX, informó sobre el resultado al análisis de la muestra del producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, dictaminando lo siguiente:

(...)

Descripción: Polvo y fibras vegetales de color café con gránulos blanquecinos.

Dictamen: La muestra analizada es preparación constituida por turba proveniente del musgo Sphagnum, fibra de coco y perlita.

Esta preparación se utiliza como sustrato en cultivos en particular cultivos hidropónicos, donde cada uno de sus componentes aporta cualidades funcionales para este fin.

(...)

Énfasis añadido.

De la transcripción anterior, si el producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, materia de la presente consulta, es idéntico al señalado anteriormente, y por sus características en cuanto a su composición y manufactura, son susceptibles de utilizarse en invernaderos hidropónicos, sería dable confirmar lo solicitado por el consultante, en el sentido que la importación de dicho producto no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el

artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese orden de ideas, de conformidad con el dictamen emitido por la XXX, mediante el oficio número XXX, el producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, es un bien tangible que es susceptible de ser utilizado como sustrato en cultivos hidropónicos, donde cada uno de sus componentes aporta cualidades funcionales para este fin, por lo que es posible concluir que la importación de dicho producto no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que el referido producto sea destinado para uso exclusivo en invernaderos hidropónicos.

RESOLUTIVO:

Primero.

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no pagará el Impuesto al Valor Agregado por las importaciones que realice del producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, por ser de los señalados en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el numeral 25, fracción III, de la misma Ley, siempre y cuando dicho producto se integre al invernadero hidropónico y cumpla su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero para producir la temperatura y humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de los elementos naturales.

Segundo.

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en la que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere en la consulta materia del presente oficio.

Tercero.

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedaran vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si en los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

11 - Octubre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

-Manifiesta que su representada es una empresa dedicada a la comercialización, distribución, importación y exportación, transportación, almacenaje, de todo tipo de fertilizantes, nutrientes vegetales e insumos agrícolas, y algunos de estos productos por su fracción arancelaria no se encuentran listados en el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, aún y cuando por su naturaleza y características se trata de fertilizantes, razón por la cual de conformidad con la Regla 5.2.5., presenta la consulta.

-Agrega que las mercancías objeto de la consulta consisten en AZUFRE CON BENTONITA (TIGER 90CR) clasificado bajo la fracción arancelaria 3824.90.99 y la KIESERITA clasificada bajo la fracción arancelaria 2530.20.01, y que ambos productos son utilizado como "FERTILIZANTE PARA USO AGRICOLA".

-Refiere que la kieserita es un mineral natural, químicamente conocido como sulfato de magnesio monohidratado ($MgSO_4 \cdot H_2O$), el que se obtiene de depósitos marinos geológicos y provee una fuente soluble tanto de magnesio, como de azufre, para la nutrición de las plantas.

-Señala que respecto del Azufre con Bentonita (TIGER 90CR), el azufre (S), junto con el nitrógeno (N), fósforo (P), potasio (K), calcio (Ca) y magnesio (Mg), es un macronutriente que los cultivos requieren en mayor proporción..

-Que conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas destinados a la agricultura o ganadería tienen una tasa 0% , siendo el caso en el los productos consistentes en kieserita como azufre con bentonita, son utilizados como fertilizantes y por el hecho de estar considerados en el artículo 2-A, para efectos de la importación no se debe de pagar el impuesto de conformidad con la fracción III del artículo 25 de la citada Ley.

-Por lo anterior solicita se ratifique la exención de pago del impuesto al valor agregado, en la importación de kieserita y azufre con bentonita, cuyas fracciones arancelarias no se encuentran citadas en el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

CONSIDERANDOS:

El artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará dicho impuesto en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A del citado ordenamiento.

El texto del citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

(...)

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados el artículo 2-A de esta Ley.

(...)“

(Énfasis añadido)

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso f), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

(...)

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado, entre los cuales se encuentra la enajenación de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Por su parte, la regla 5.2.5., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el Anexo 27 de las citadas Reglas.

De igual forma, la mencionada regla señala que los importadores podrán formular consulta en términos de la ficha 186/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado, y en el Anexo 27, no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

Bajo este contexto, esta unidad administrativa a efecto de determinar si de

acuerdo las características propias de la mercancía objeto de la consulta, puede ser importada sin el pago del impuesto al valor agregado, solicitó de la XXX, dictaminase de conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, en relación con el 19 fracción LVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la composición y uso y de los productos denominados Kieserita y Azufre con Bentonita, cuyas muestras se presentaron ante esa Administración el XXX, por la contribuyente XXX, de acuerdo con la citada ficha 186/CFF.

En respuesta la XXX, mediante el oficio número XXX, informó sobre el resultado al análisis de las muestras, dictaminando lo siguiente:

“Muestra No. 1.- KIESERITA FERTILIZANTE PARA USO AGRICOLA

Descripción: Gránulos de forma esferoidal y tamaño irregular, de color crema.

El siguiente dictamen se emite de acuerdo a las definiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-077-FITO-2000 publicada en el DOF el 11 de abril de 2000 y su modificación publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2011, “Por la que se establecen los requisitos y especificaciones para la realización de estudios de efectividad biológica de los insumos de nutrición vegetal”, como referencia para los efectos solicitados:

Dictamen: La muestra analizada es fertilizante inorgánico, constituido por kieserita, mineral de sulfato de magnesio. Es insumo de nutrición vegetal cuya función principal es aportar azufre y magnesio como nutrientes secundarios.

Muestra No. 2.- AZUFRE CON BENTONITA FERTILIZANTE PARA USO AGRICOLA

Descripción: Lentejas de color amarillo verdoso.

El siguiente dictamen se emite de acuerdo a las definiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-077-FITO--2000 publicada en el DOF el 11 de abril de 2000 y su modificación publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2011, “Por la que se establecen los requisitos y especificaciones para la realización de estudios de efectividad biológica de los insumos de nutrición vegetal”, como referencia para los efectos solicitados:

Dictamen: La muestra analizada es insumo de nutrición vegetal, constituido por azufre elemental y bentonita. Es mejorador de suelo cuya función principal es modificar las propiedades y características físicas y químicas del mismo; también es fertilizante inorgánico ya que aporta azufre como nutriente secundario.”

De lo expuesto se advierte que para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los fertilizantes siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura y en este orden de ideas, en el caso que nos ocupa y en consideración del dictamen emitido por la Administración XXX, es conducente determinar que la importación de los productos denominados Kieserita y Azufre con Bentonita, no se encuentran sujetos al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción III, toda vez que se trata de fertilizantes inorgánicos de uso agrícola.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio sustentado por , XXX, en el sentido de que la importación de la mercancía identificada en el presente oficio como, no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso f), de la Ley de dicho impuesto y siempre y cuando coincida con la que fue materia de análisis, referida en el oficio XXX de XXX, emitido por la XXX.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de la citada disposición legal, esta administración no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Tercero.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin prejuzgar la veracidad de los mismos, así como con base en el dictamen de laboratorio realizado por la Administración XXX, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin generar juicio alguno respecto de la clasificación arancelaria de la mercancía al no ser materia de la consulta.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en la regla 5.2.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, la presente resolución amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versa la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal de 2016 y los dos siguientes, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que la mercancía será utilizada exclusivamente para los fines especificados en la presente resolución.

FECHA

24 - Octubre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

SUBTEMA

Deducciones

ANTECEDENTES:

Se hace de su apreciable conocimiento, que La XXX, realizará la entrega de vales de despensa a los trabajadores por el siguiente concepto:

Medida de Fin de Año: Se entrega a los trabajadores operativos de base y

confianza, vales de despensa por el monto que se determine en la disposición que anualmente emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para la aplicación de esta medida en el presente ejercicio fiscal, el XXX ha solicitado que el pago de la prestación de referencia, se realice a través de Vales de Despensa impresos (papel), esto derivado a que un alto porcentaje de personal presta sus servicios en zonas geográficas rurales y boscosas de difícil acceso a sistemas electrónicos, situación que dificulta que lleven a cabo el canje del monto que se les otorgue a través de monedero electrónico, por bienes para su consumo.

Considerando que:

a) El artículo 7, quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la letra señala:

“Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia”.

b) El artículo 27, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica:

“Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria”.

c) El artículo 93 fracciones VIII y IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la letra dice:

“No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley”.

d) El numeral LISR 27/3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 30 de diciembre de 2014, indica:

“Concepto de vales de despensa:

Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquel que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero

electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento de su calidad de vida y en la de su familia.”

e) El numeral 27/ISR/NV de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 07 de enero de 2015, señala:

En la tesis de jurisprudencia 2a./J.39/97, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los vales de despensa deben considerarse como gastos de previsión social, para efectos de su deducción en el ISR. Ahora bien, el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR establece que, tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos de vales de despensa que al efecto autorice el SAT.

Por su parte, la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación confirmó el criterio en el sentido de que las despensas otorgadas a los trabajadores en efectivo no tienen la naturaleza de previsión social, pues su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia.

Por ello, de una interpretación armónica de las disposiciones que regulan la previsión social y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable concluir que la previsión social que otorguen los patrones a sus trabajadores,... no puede entregarse en efectivo o en otros medios que sean equivalentes al efectivo y, por ende, no podrá ser considerado como un gasto deducible y exento al trabajador, pues su destino no está plenamente identificado.

Por lo tanto, realizan una práctica fiscal indebida:

I. Los contribuyentes que para los efectos del ISR consideren como gastos de previsión social deducibles o ingresos exentos bajo el concepto de previsión social, las prestaciones entregadas a sus trabajadores en efectivo o en otros medios que permitan a dichos trabajadores adquirir bienes, tales como, los comercialmente denominados vales de previsión social o servicios, cuyos género y especie no estén plenamente identificados con los bienes o servicios que constituyen previsión social en los términos del artículo 7 de la Ley del ISR”,

“Por lo expuesto y con el propósito de cumplir debidamente con las disposiciones fiscales antes señaladas y justificar el trato fiscal que se aplicaría al monto que se entregue a los trabajadores por concepto de vales de despensa, para el cálculo de las retenciones por Impuesto sobre la Renta, ..., solicito su amable intervención para que esa autoridad fiscal determine lo siguiente:

Si el importe que se otorgue, a través de vales de despensa impresos (papel), a los trabajadores de nivel operativo de base y confianza, como Medida de Fin de Año, es un concepto exento para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta.

CONSIDERANDOS:

El artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

(...)”.

Las autoridades fiscales están obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien el artículo 93, fracciones VIII y IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.

(...)”.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento legal establece:

Artículo 7. (...)

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

(...)”

Conforme a los artículos antes transcritos, no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que se perciban derivados de prestaciones de previsión social que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, entendiéndose por previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Es decir, para que el ingreso proveniente de previsión social esté exento para el trabajador debe reunir los siguientes requisitos:

- **Que sean prestaciones de previsión social.**
- **Que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.**
- **Que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores.**
- **Que tengan como finalidad la superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia**

Sin que dichas disposiciones establezcan como requisito para efectos de la exención en el pago del impuesto sobre la renta de los trabajadores, que los vales de despensa se entreguen a través de monederos electrónicos.

En tales condiciones, los ingresos provenientes de previsión social deberán reunir únicamente los requisitos previstos en las disposiciones antes transcritas, para efectos de la exención de pago del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, el artículo 27, fracción XI, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone:

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto

equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

(...)".

Como se puede advertir, el numeral 27 antes transcrito, resulta aplicable tratándose de deducciones autorizadas para quienes realicen gastos de previsión social, siendo deducibles cuando se otorguen de manera general en beneficio de todos los trabajadores, siendo el propio numeral el que considera los vales de despensa como previsión social al establecer que además de ser otorgados de manera general en beneficio de todos los trabajadores, deben entregarse a través de monederos electrónicos.

En relación con lo anterior, las reglas 3.3.1.15 y 3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, establecen:

“3.3.1.15. Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquél que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco”.

“3.3.1.16. Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá como monedero electrónico de vale de despensa, cualquier dispositivo tecnológico que se encuentre asociado a un sistema de pagos, que proporcione, por lo menos, los servicios de liquidación y compensación de los pagos que se realicen entre los patrones contratantes de los monederos electrónicos, los trabajadores

beneficiarios de los mismos, los emisores autorizados de los monederos electrónicos y los enajenantes de despensas.

Los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa, podrán determinar libremente las características físicas de dichos monederos, siempre y cuando se especifique que se trata de un monedero electrónico utilizado en la adquisición de despensas”.

En tales condiciones, tenemos que de conformidad con los artículos 93, fracciones VIII y IX, y 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán ingresos exentos para los trabajadores por concepto de previsión social, cuando dichas prestaciones se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Por su parte, de conformidad con el artículo 27, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.3.1.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, serán deducibles las erogaciones realizadas por concepto de previsión social cuando las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria y permita a los trabajadores que los reciban, utilizarlos en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les proporcione el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

En ese orden de ideas, las autoridades fiscales están obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Así, al determinar los alcances de las disposiciones fiscales debemos estar a lo que estrictamente dice la letra de la ley, y no podemos ampliar los supuestos de la norma utilizando la analogía, bien sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

En esas condiciones y dado el principio de interpretación estricta, con base en las manifestaciones vertidas en su escrito de consulta y en el cuestionamiento planteado en cuanto a si el importe que se otorgue, a través de vales de despensa impresos (papel), a los trabajadores de nivel operativo de base y confianza, como medida de fin de año, es un concepto exento para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta, esta Administración estima que de conformidad con los artículos 93, fracciones VIII y IX, y 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los mismos serán ingresos exentos para los trabajadores, cuando se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su

superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Asimismo, los vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice este órgano desconcentrado, los cuales permitan a los trabajadores utilizarlos en establecimientos comerciales ubicados en territorio nacional para la adquisición de artículos de consumo que mejoren su calidad de vida y el de su familia.

RESOLUTIVO:

Primero. De conformidad con los artículos 93, fracciones VIII y IX, y 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los vales de despensa impresos serán ingresos exentos para los trabajadores, cuando se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Segundo. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice este órgano desconcentrado, los cuales permitan a los trabajadores utilizarlos en establecimientos comerciales ubicados en territorio nacional para la adquisición de artículos de consumo que mejoren su calidad de vida y el de su familia.